

CAPÍTULO II

Abuso de confianza



Artículos: 382 al 383

Artículo 382. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

Artículo 382. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

ABIGEATO Y ABUSO DE CONFIANZA. DIFERENCIAS. Aun cuando en los delitos de abigeato y de abuso de confianza es común el elemento consistente en el apoderamiento de un bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de él, mientras que en el abuso de confianza el bien se encuentra bajo el radio de disposición del sujeto activo, por haberle sido confiado por el ofendido en forma voluntaria, en el abigeato no se tiene la posesión de las cabezas de ganado, sino hasta el momento en que se consuma el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 171/88. Ramón Morales Paredes. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del

Carmen Torres Medina de González. Secretaria: Judith de la Concepción Morales Sosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 35 (IUS: 230820).

ABUSO DE CONFIANZA. Independientemente de la clasificación que se dé conforme al derecho civil al hecho de que se entregue a una persona un rebaño para que lo cuide o que lo explote, obteniendo sus productos, es inconcuso que no se transmite la propiedad de los animales, y no está el poseedor en posibilidad jurídica de enajenarlos, por lo que al disponer de los mismos, se llega a la conclusión de que, independientemente de la regulación civil del acto que originó la entrega de las cabezas, la disposición de los mismos al no haberse transmitido la propiedad, cae bajo la previsión de la figura típica conocida como abuso de confianza.

Amparo directo 8716/64. Ernesto Contreras Méndez. 22 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259181).

ABUSO DE CONFIANZA. Si quedó probado que el inculpado recibió mediante un préstamo que en sí mismo puede tener el carácter de civil, la mera tenencia de unos bienes, y que cuando fue requerido para devolverlos, no lo hizo, comprobándose que dispuso ilícitamente de los bienes que le fueron prestados, en perjuicio de su propietario, el hecho de que el acto del cual derivó su posesión sea de carácter civil, no elimina la naturaleza delictuosa de los hechos cometidos por el acusado.

Amparo directo 6111/62. Luis Basso Reyes. 4 de marzo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIX, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259999).

ABUSO DE CONFIANZA. La existencia del delito de abuso de confianza y la responsabilidad penal del acusado, están comprobadas con el contrato de arrendamiento que obra en el proceso, celebrado entre el acusado y el ofendido, del que aparece que éste transmitió a aquél la tenencia de los animales objeto del contrato, pero no el dominio de ellos, y por tanto, al disponer el acusado de ellos, vendiendo varios animales en perjuicio del arrendador, se comprobaron los elementos constitutivos del ilícito, sin que sean de aceptarse las consideraciones que formula dicho acusado al afirmar que una cláusula del contrato lo autorizaba a disponer de los animales con la sola condición de pagar su precio al terminarse el contrato en caso de que no los devolviera, si lo cierto es que en otra cláusula del mencionado

contrato, expresamente se conviene que no podría hacer ninguna venta de ganado, sin antes consultar con el propietario; en consecuencia, las ventas llevadas a cabo por el reo, fueron hechas contrariando lo estipulado en el contrato y disponiendo de algo de lo que no tenía el dominio, sino únicamente la tenencia, que es lo que constituye el abuso de confianza. Y la cláusula primeramente citada, que estipula que si al vencerse el contrato no se devolvían todos los animales entregados en arrendamiento, se pagaría en cambio el precio de ellos en esa fecha, no implica en manera alguna, autorización para que el arrendatario dispusiera de los animales en provecho propio, sino únicamente, que si faltara algún animal al vencerse el contrato, falta que podría ser entre otras causas, por muerte, se indemnizaría su precio. En estas condiciones, la sentencia que condenó al acusado por el delito de abuso de confianza, es legal.

Amparo directo 5434/57. Hipólito Flores Morales y coagraviado. 13 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 263683).

ABUSO DE CONFIANZA. El elemento característico de este delito es la disposición o distracción fraudulenta. Pero se comete una confusión cuando se considera abuso de confianza, la violación del contrato, cuando lo que lo constituye es la violación del derecho de propiedad. Los dos conceptos son fáciles de confundir, puesto que se tocan, por el aprovechamiento del bien de otro, que se ha dejado en manos del agente, que se transforma de deudor, en ladrón.

Amparo penal en revisión. Reyes María. 26 de abril de 1924. Mayoría de seis votos. Disidentes: Guzmán Vaca, Garza Pérez, Vicencio, Díaz Lombardo y Orantes. La publicación no mencionó el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIV, página 1343 (IUS: 285206).

ABUSO DE CONFIANZA. Entre los elementos constitutivos de este delito, se cuenta el dolo, y si éste no existe, desaparece el carácter delictuoso del hecho que se califica como abuso de confianza.

Amparo penal en revisión. Kubli Gustavo. 24 de julio de 1920. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 441 (IUS: 288107).

ABUSO DE CONFIANZA. Si el quejoso era deudor del fisco federal y se le embargó un automóvil, designándosele depositario del mismo, y con posterioridad afirmó que no pudo entregar dicho vehículo a un nuevo depositario nombrado, porque antes lo había hecho a su propietario, es claro que con esto conviene en que dispuso de la cosa que tenía en su poder, como depositario designado por la autoridad administrativa embargante y con tal conducta antijurídica, se configuró el delito de abuso de confianza previsto por los artículos 382 y 383, fracción II, del Código Penal aplicable, pues para la configuración de tal delito no es necesario que quien la comete, efectúe determinada actividad para alcanzar la confianza del dueño de la cosa, con el fin de disponer de ella posteriormente.

Amparo penal directo 4992/47. Torres Crespo José. 27 de febrero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 1518 (IUS: 302395).

Esta tesis también corresponde al artículo 383, fracción II.

ABUSO DE CONFIANZA. Un empleado de comercio que cobra, por error o con dolo, alguna cantidad mayor que la debida a un cliente del patrón, no comete delito de abuso de confianza en contra del patrón aun cuando ese hecho pudiera ser constitutivo de otro delito, porque no perteneciendo al patrón la cantidad cobrada con exceso, no puede decirse que haya habido la entrega en confianza de esa suma, para aplicarla al patrimonio del repetido patrón; ni, desde otro punto de vista, puede decirse que en el caso exista abuso de confianza, si no está demostrado que el empleado aplicó en su provecho lo cobrado excesivamente.

Amparo penal directo 8172/44. Mantilla Bujía Roberto. 24 de enero de 1945. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 1304 (IUS: 305512).

ABUSO DE CONFIANZA. Para comprobar el cuerpo de este delito, no es requisito indispensable que la parte ofendida demuestre que son suyas las cosas de que el acusado ha dispuesto sin derecho, sino que es bastante que se compruebe que dicho acusado dispuso de bienes que no le han sido transmitidos por un contrato que transfiera el dominio.

Amparo penal en revisión 8201/43. Franco Díaz Sergio. 8 de marzo de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 4971 (IUS: 306996).

ABUSO DE CONFIANZA. Siendo, entre otros, elemento esencial para que exista el abuso de confianza, el

perjuicio o la merma en el patrimonio del ofendido, es claro que este delito no puede estimarse existente, desde el momento en que la suma que se dice defraudó un cajero fue devuelta, e ingresó a las cajas del banco, como abono a la cuenta del ofendido; la simple retención por un tiempo más o menos largo de esa cantidad, aun cuando implique una irregularidad, no conduce a tener por establecido el propósito del acusado, de apropiarse o disponer como dueño, de la citada suma, que es lo que configura la infracción penal, ya que cualquier presunción al respecto, se encuentra destruida por el hecho de haber dado a la suma recibida, el destino adecuado.

Amparo penal directo 3814/40. Robelo Alberto M. 2 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 190 (IUS: 307428).

ABUSO DE CONFIANZA. Si el empleado de un banco dispone de las sumas que recibe del público, comete el delito de abuso de confianza, y de ninguna manera el de robo de empleado, ya que no hay una apropiación de bienes ajenos, sin consentimiento de su dueño, sino una disposición, en beneficio propio, cantidades recibidas en confianza, que debían de ingresar y que de hecho ingresaron en el patrimonio del banco; ni tampoco se trata de delitos diversos, si las apropiaciones ilegales, hechas en diversas veces, tenían, según confesión del acusado, el fin de destinarlas al mismo objeto, tratándose por lo mismo, de un delito continuo.

Amparo penal directo 1862/43. Gómez Méndez Manuel. 21 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 5251 (IUS: 307565).

ABUSO DE CONFIANZA. Si de las constancias de autos no se desprende que el acusado haya obrado con dolo al facilitar, del dinero que se le confió, cierta suma a uno de los miembros del sindicato del que es secretario general, y al contrario, aparece que hizo constar por escrito la entrega de esa suma y los abonos que iba satisfaciendo el individuo a quien se la prestó, incuestionablemente no existe el dolo, puesto que la disposición del dinero no fue para el acusado ni para apropiársela, por sí o para que se la apropiara otro, y el auto de formal prisión que se dicte en tal caso, por el delito de abuso de confianza, no está debidamente justificado y debe concederse la protección federal.

Amparo penal en revisión 23/42. Carmona Belem. 15 de junio de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 5254 (IUS: 308682).

ABUSO DE CONFIANZA. El elemento primordial para la existencia del delito de abuso de confianza, es que alguien entregue a otro alguna cosa o cantidad de dinero y no el dominio, así pues, si en el caso en que dos personas celebran un contrato para la construcción de una obra, una entrega a otra determinada cantidad de dinero para esa construcción, y la que recibió el dinero no cumple con su obligación civil, aquélla tendrá derecho de exigirle la rescisión del contrato, pues no existe el delito mencionado.

Amparo penal directo 5467/40. García Torres Miguel. 14 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 432 (IUS: 309162).

ABUSO DE CONFIANZA. La disposición fraudulenta con perjuicio de otro, es elemento característico del delito de abuso de confianza, ya que en él se encuentra, precisamente, la violación del derecho de propiedad; ahora bien, si un cobrador de rentas, desde el momento en que las tiene en sus manos, no las entrega y dispone de ellas, se transforma de deudor, por decirlo así, en autor del delito de que se trata, ya que la intención fraudulenta se revela desde el momento en que el agente se constituye en mora, haciendo imposible la restitución, por haber dispuesto de dichas rentas.

Amparo penal directo 4579/33. Medina Daniel. 19 de julio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 1082 (IUS: 312193).

ABUSO DE CONFIANZA. Si se ha comprobado que el procesado dispuso para sí, y con perjuicio de otra persona, de determinadas cantidades de dinero, de las cuales únicamente se le transmitió la tenencia, pero no el dominio; la naturaleza legal de estos hechos en nada se modifica, por la circunstancia de que el acusado entregue, posteriormente, al acusador determinados documentos, para garantizarle con ellos el pago del dinero de que dispuso. Estos documentos no surtirán otro efecto que el de tenerlos en cuenta, como atenuantes de responsabilidad, por manifestar el deseo del acusado, de reparar el daño que causó, pero de ninguna manera

cambian el origen delictuoso de los hechos, para convertirlos en deuda de carácter puramente civil, porque el abuso de confianza es instantáneo y se consume en el momento en que se dispone de aquello que se recibe sin transmisión de dominio.

Amparo penal directo 1129/33. Contreras López Alfonso. 4 de diciembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 3499 (IUS: 312880).

ABUSO DE CONFIANZA. La ley no exige, para la comprobación de los elementos constitutivos de ese delito, que la cantidad haya sido recibida por el acusado de determinada persona, y cuando el delito de abuso de confianza es de la jurisdicción federal, debe tenerse en cuenta que la legislación federal no establece, en ninguno de sus preceptos, el requisito de querrela previa, para incoar la averiguación por el delito de abuso de confianza.

Amparo penal en revisión 1129/31. Rentería Gabriel. 22 de julio de 1932. Mayoría de tres votos. Ausente: P. Machorro y Narváez. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, página 1546 (IUS: 313710).

ABUSO DE CONFIANZA. No puede considerarse que lo cometa un apoderado que sólo tiene mandato para asuntos judiciales y administrativos, por el hecho de retirar fondos de un banco, fundándose para ello, en la autorización que le haya dado su mandante, por medio

de una carta; pues sin prejuzgar sobre si dicha carta, modifica, o no, el poder, es indudable que el mandatario obra con facultades expresas de su mandante. Por otra parte si alguien retira dinero ajeno de los bancos, de un modo indebido, los responsables serán los propios bancos, a quienes puede exigírseles la restitución de lo indebidamente pagado, siendo ellos, también, quienes tienen capacidad para presentar su querella, contra el que, sin autorización, retiró los fondos.

Amparo penal en revisión 2203/30. González Garza Manuel. 27 de octubre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Salvador Urbina y P. Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 1678 (IUS: 313972).

ABUSO DE CONFIANZA. No es obstáculo para que exista, que el que lo cometa sea menor de edad, ya que la ley castiga el hecho de que se disponga con fraude, de algo que se ha recibido por virtud de alguno de los contratos que no transmiten el dominio, y que esos contratos no pueden considerarse anulados, sino hasta que la autoridad judicial lo declare, a petición del menor quien, en tal caso, estaría obligado a devolver los objetos recibidos.

Amparo penal directo 2830/26. Ojeda Gregorio. 9 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVIII, página 89 (IUS: 314705).

ABUSO DE CONFIANZA. Para que exista, no es obstáculo que el delincuente haya tenido un fiador y que

éste haya cubierto las cantidades de que aquél dispuso, porque las fianzas atañen únicamente a la responsabilidad civil del fiado, mas no a la confianza que en él se deposite y que es completamente personal; y el pago hecho por el fiador, sólo cubre la responsabilidad civil, quedando viva la penal, que nace en el momento de la comisión del delito, pues de no entenderse así, el que tuviera bienes de fortuna o crédito se libraría fácilmente de la responsabilidad penal restituyendo la cantidad de que dispuso, quedando en el mismo plano el delito y la simple falta de cumplimiento del contrato.

Amparo penal directo 1360/26. Rueda Navarrete Enrique. 10 de septiembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 289 (IUS: 314910).

ABUSO DE CONFIANZA. La simple retención de la cosa recibida por razón de uno de los contratos que no transfieren el dominio, no basta para considerar que existe el abuso de confianza, sino que es necesario que la retención se haya hecho con el fin de apropiarse la cosa o de disponer de ella como dueño.

Amparo penal en revisión 2028/27. Pérez Primitivo. 14 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página 422 (IUS: 315227).

ABUSO DE CONFIANZA. El legislador ha instituido el abuso de confianza como delito particular, no para sancionar el cumplimiento de los contratos de prenda, depósito, comodato, mandato, etcétera, sino para proteger

el derecho de propiedad lesionado por ese delito, en condiciones diferentes a las del robo, por faltar el desapoderamiento del bien ajeno; de suerte que al derecho penal sólo le interesa comprobar si existe de hecho el contrato, y si, a consecuencia de él, fue entregada la cosa distraída, aun cuando el contrato no se haya celebrado con las formalidades externas legales.

Amparo penal en revisión 2028/27. Pérez Primitivo. 14 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página 421 (IUS: 315229).

ABUSO DE CONFIANZA. En el Estado de Veracruz está constituido por cuatro elementos: primero, que alguien reciba de otro, por contrato no traslativo de dominio, dinero, documentos, o cualquiera otra cosa mueble; segundo, que disponga de esas cosas; tercero, que la disposición sea fraudulenta, y cuarto, que ésta produzca perjuicios al contratante; pero si el contrato celebrado es el de uso, concedido por aquel a quien se imputa el abuso de confianza al que se dice defraudado, no existe convenio traslativo, puesto que el dueño del bien dado en uso no entra en posesión precaria de las cosas del usuario, sino que éste es el que adquiere la tenencia del bien usuario y, por tanto, falta uno de los elementos necesarios para que exista el abuso de confianza.

Amparo penal directo 737/25. Rivera Cueto José. 28 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página 858 (IUS: 315285).

ABUSO DE CONFIANZA. Para que exista el abuso de confianza basta para satisfacer los fines del derecho

penal, que se justifiquen con cualquier medio de prueba los elementos esenciales del contrato y la entrega fideicomisaria de la cosa; pues no debe perderse de vista que el abuso de confianza se ha instituido por el legislador como delito particular, no para sancionar el cumplimiento de los contratos, sino para proteger el derecho de propiedad lesionado en condiciones diferentes a las del robo, de suerte que al derecho penal sólo interesa comprobar si existe de hecho el contrato y si a consecuencia de él, fue entregada la cosa distraída. De no aceptarse esta tesis, quedarían impunes muchos delitos contra la propiedad, por el simple hecho de que los contratos se hubieran efectuado sin las formalidades externas que las leyes civiles previenen.

Amparo penal en revisión 3918/25. Vázquez Francisco J. 28 de agosto de 1929. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página 2375 (IUS: 315426).

ABUSO DE CONFIANZA. El arreglo que el responsable del delito haga con la persona ofendida, para pagar el dinero del que se apoderó, no implica la inexistencia del delito de abuso de confianza, ya que si concurrieron todos los elementos constitutivos del delito citado, el convenio posterior sobre la forma de reparar el daño, no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto delictuoso cometido.

Quinta Época:

Amparo directo 1129/33. Contreras López Alfonso. 4 de diciembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 6709/37. Solís José. 27 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8304/44. Valdez Valdez Manuel. 9 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8479/47. Martínez Flores Ismael y coagraviado. 10 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1730/48. Ordóñez Miguel I. 29 de octubre de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 2, página 3 (IUS: 389871).

ABUSO DE CONFIANZA. CAJAS DE AHORROS.

Si la quejosa manejaba dinero ajeno cuya tenencia se le había entregado para destino determinado, como fue el constituir una caja de ahorros, el disponer del mismo para el pago de deudas personales, entraña la comisión del delito de abuso de confianza, pues habiéndose transmitido la tenencia de cosas ajenas para disponer de ellas con específico fin, el sujeto activo dispuso para otro objeto, invirtiendo el título posesorio.

Amparo directo 5909/64. Enriqueta Morales de Aguilera. 21 de julio de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259304).

ABUSO DE CONFIANZA. CASO EN QUE NO SE SURTE EL PRESUPUESTO TÉCNICO DEL DELITO DE. Si no se advierte que el acusado haya recibido la posesión derivada de las mercancías, como elemento *sine qua non* para la configuración del delito de abuso de confianza, pues el hecho de que haya tenido acceso a esos bienes, con motivo de su puesto dentro de la empresa, no implica la entrega material de esas mercancías de que se apoderó, ni que ejerciera cierta disposición sobre las mismas, dado que al realizarse la

conducta ilícita dentro del establecimiento de la pasivo, es obvio que ésta tenía en su poder y disponibilidad las mercancías indebidamente sustraídas; por ende, no se surte el presupuesto técnico del abuso de confianza consistente en la posesión derivada, la cual confiere al poseedor de la cosa un poder distinto al de la mera detención que ejerce el precarista, pues el primero recibe el bien en virtud de un acto jurídico cuyo objeto directo es el propio bien que se entrega, mientras que el poseedor precario tiene la cosa a su alcance merced a una situación jurídica (relación laboral) que no recae directamente sobre la cosa (mercancía).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/92. Jorge Luis de León López. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 781 (IUS: 213956).

ABUSO DE CONFIANZA (CHEQUES). Si bien es cierto que, de acuerdo con la legislación mercantil, el cheque es un documento que se recibe en propiedad para el efecto de poder ser endosado como valor a la vista, como es el contenido en el documento, también lo es que eso no impide que pueda ser entregado como si fuera dinero efectivo para cumplir con un encargo o comisión. Y si el reo no cumplió el encargo que se le encomendó y que motivó que se le extendiera el cheque, y dispuesto del documento en su beneficio, resulta evidente que cometió el delito de abuso de confianza en los términos del artículo 382 del Código Penal, toda vez que incurrió en disposición de una cosa de la que no se le transmitió el dominio, sino sólo la tenencia.

Amparo penal directo 2699/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de febrero de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3485 (IUS: 296566).

ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR CAJEROS. El hecho de que una cajera reciba una cantidad de dinero en el ejercicio de su empleo, la tome y mediante una maniobra que es posible a virtud del mecanismo de la caja registradora y sumadora, haga que no aparezca en la suma total de los ingresos, entraña la comisión del delito de abuso de confianza y no el de fraude, pues dicha maniobra es un acto de ocultación de la distracción, el que no puede ser considerado como causal del lucro, sino que es necesariamente posterior a la distracción.

Amparo directo 7855/63. Minerva Martínez Solís. 4 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259527).

ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR EL APODERADO. Si bien es verdad que el artículo 382 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, al definir el abuso de confianza, habla de transferencia, no debe interpretarse la ley en sentido restrictivo, esto es, que la transmisión de la tenencia de los objetos debe ser hecha precisamente por el interesado, sino que el dinero o los efectos puede recibirlos el autor de la infracción, de una tercera persona, como sucede si el apoderado recibe, no del poderdante, sino de un tercero, cantidades pertenecientes al segundo y dispone de ellas.

Amparo penal en revisión 3105/38. Martínez Pérez Jorge. 26 de noviembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2460 (IUS: 310207).

ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR HUÉSPEDES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). El artículo 405 del Código Penal del Estado de Puebla establece que existe el delito de abuso de confianza, siempre que para cometerlo se valga el delincuente de un medio o aproveche una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se depositó, y el artículo 407 del mismo código establece que se impondrá la misma pena, como si se hubiese cometido un robo sin violencia, al que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga de una cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no transfiera el dominio; por tanto, si por la declaración del quejoso, adminiculada con las demás constancias procesales, está demostrado que aquél dispuso de objetos muebles, de los cuales sólo tenía el derecho de uso, en virtud de ser un huésped del propietario de ellos, valiéndose, para cometer la infracción, de la confianza que en él se había depositado, es indudable que en el caso se comprobaron los elementos del delito de abuso de confianza señalados en dicha disposiciones.

Amparo penal directo 8786/43. Leyva Enrique. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 645 (IUS: 306315).

ABUSO DE CONFIANZA. COMPRAVENTA. Si el vendedor de un bien, después de haberlo entregado al

comprador mediante el recibo de parte del precio, lo obtiene en préstamo y requerido legalmente para que lo devuelva, se niega a hacerlo pretextando que va a venderlo a otra persona, rescindiendo de propia autoridad el contrato, comete el delito de abuso de confianza, aun cuando pretenda devolver la parte del precio que recibió a cuenta.

Amparo directo 2241/62. Esther Flores viuda de Flores. 31 de agosto de 1962. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto R. Vela. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260125).

ABUSO DE CONFIANZA, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Para que se compruebe el cuerpo del delito de abuso de confianza, no es indispensable que se demuestre plenamente la existencia del contrato ni que el querellante haya entregado personalmente la suma de que se aprovechó el acusado, porque para los fines del derecho penal, basta que se justifiquen con cualquier medio de prueba, los elementos esenciales del contrato y la entrega de la cosa, dado que el delito de abuso de confianza se ha instituido no para sancionar el cumplimiento de los contratos, sino para proteger el derecho de propiedad, lesionando en condiciones diferentes a las del robo; ni es indispensable, en términos absolutos, que el autor del delito haya recibido directamente del ofendido, la cantidad de que hubiere dispuesto, sino que basta con que la reciba de otra persona cualquiera, siempre que sea por virtud de contrato celebrado con el ofendido, por voluntad y a nombre de quien poseía el propio ofendido, la suma de que se trata.

Amparo penal directo 4150/37. Díaz Mora Jorge. 3 de septiembre de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 2561 (IUS: 310907).

ABUSO DE CONFIANZA, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de confianza, no es indispensable que se precise, desde luego, la cantidad exacta de que se hubiere dispuesto, sino que basta el hecho de que el presunto culpable confiese haber distraído cantidades que hubiere recibido por virtud de un contrato que no le transfería el dominio.

Amparo penal en revisión 3635/30. Trinidad Agustín de la. 24 de febrero de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 1281 (IUS: 313806).

ABUSO DE CONFIANZA, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, Y NO DE FRAUDE. Del análisis del artículo 382 del Código Penal Federal, se advierte que para que exista el delito de abuso de confianza, se requiere que la posesión de la cosa que detente el activo del delito, sea lícita, y no hacerse de ella a través de un engaño, ya que si sucede esto, no será abuso de confianza, sino fraude. En efecto, en el delito de abuso de confianza, el abusador obtiene la cosa sin necesidad de engaños, maquinaciones o artificios y su actividad dolosa sobreviene después, en el momento de la disposición. En cambio, el defraudador recibe la cosa a consecuencia de una conducta engañosa y el dolo en su proceder surge con anterioridad a la posesión de la cual es causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 151/91. Armando Alcántara Venancio. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 119 (IUS: 222208).

ABUSO DE CONFIANZA. CUANDO ES COMETIDO POR EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD. El delito de abuso de confianza se integra con independencia de que el activo no haya dejado de ser administrador de la sociedad de la que formaba parte con el ofendido, ni de que se hubiese hecho una verdadera liquidación de cuentas; pues si para desempeñar tal cargo se le encomendó únicamente la administración del negocio y al ser requerido de las ganancias que se registraron en el periodo por el que se efectuó el balance contable, el que incluso firmó de conformidad, no entregó al pasivo la parte que proporcionalmente a éste le correspondía, según aparece del acta de requerimiento notarial que al efecto se levantó, además de que el requerimiento que se le hizo no fue por rendición de cuentas para que debiera hacerse en la vía judicial, como lo afirma el peticionario de garantías, sino de la entrega de las ganancias antes referidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/95. Francisco Chávez Chávez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XI.2o.14 P., página 756 (IUS: 201951).

ABUSO DE CONFIANZA. CUANDO NO ES NECESARIA LA TRANSFERENCIA DE LA TENENCIA MATERIAL DEL BIEN AFECTO AL ILÍCITO. Para la configuración del delito de abuso de confianza, no es necesario que el ofendido transfiera la tenencia material o ponga a disposición del sujeto activo un bien mueble, pues puede suceder que la ofendida confiera al acusado la facultad para que lleve a cabo determinada gestión, a cambio de una retribución, y que éste por virtud de ese cargo reciba de un tercero la tenencia material de una cosa mueble, de la cual en determinado momento podría disponer únicamente su mandante, pero que aquél aprovechándose de esa tenencia material dispusiera del bien en provecho propio, sin cumplir además con el encargo que le fue conferido, todo ello en perjuicio de la agraviada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 464/91. Sebastián Hernández Hernández. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 117.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 399 (IUS: 219543).

ABUSO DE CONFIANZA, CUÁNDO SE CONSUMA. El requisito perjuicio, constitutivo del delito de abuso de confianza, se integra instantáneamente, en el momento mismo de la disposición e independientemente de cualquiera circunstancia, y suponiendo que el delito hubiera quedado reparado, por la circunstancia de que el ofendido adeudara al acusado una cantidad que compensaba el importe de la que aquél dispuso, eso sólo

influiría al tiempo de dictarse sentencia, en la parte correspondiente a la reparación del daño proveniente del delito, salvo que hubiera coincidido con el desistimiento expreso del perjudicado.

Amparo penal en revisión 6244/36. Acevedo López Luis. 1.º de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 1029 (IUS: 311177).

ABUSO DE CONFIANZA, CUÁNDO SE CONSUMA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 418 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, exige como uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, que se haya causado perjuicio a quien transfirió la tenencia de la cosa; y si el propietario puede exigir la devolución del dinero en el momento en que a él le parezca más oportuno, tratándose de un depósito de dinero, es notorio que si el bien le es entregado entonces, ningún perjuicio se le infirió aun cuando el detentador haya dispuesto de él con anterioridad, y no llegó a consumarse la infracción de que se trata, por no haber concurrido una de sus partes integrantes. En estas condiciones, es indudable que el delito de abuso de confianza no siempre se consuma al verificarse la disposición y por el solo hecho de ella, sino que es indispensable que queden realizados todos y cada uno de los elementos que lo constituyen, uno de los cuales estriba en el perjuicio resentido por quien entregó la cosa materia del contrato que no transfirió el dominio, sino sólo la tenencia, y tratándose de dinero o de cualquiera otra cosa fungible, su disposición no engendra, por sí sola, el delito, ya que si el tenedor de la cosa entrega en el momento de ser requerido, una del mismo género y calidad, no habrá existido perjuicio, el cual únicamente nace al negarse la devolución y el delito se consumará no en el momento de la disposición,

sino cuando se pida la devolución del bien de que se trata y no es entregado.

Amparo penal en revisión 797/36. Tamez Sánchez Joaquín. 29 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 727 (IUS: 311388).

ABUSO DE CONFIANZA, CUERPO DEL DELITO DE. Cuando por virtud de una prestación de servicios es entregado un mueble para su reparación, por el incumplimiento de esa obligación no se configura el ilícito de abuso de confianza, a menos que el prestador disponga de la cosa para sí o para otro variando el destino para el cual le fue confiada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 406/89. Jesús Cardoso Bobadilla. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 34 (IUS: 226569).

ABUSO DE CONFIANZA, CUERPO DEL DELITO DE, COMETIDO POR EL TESORERO DE UNA COOPERATIVA. Si por virtud del cargo del tesorero de una sociedad cooperativa limitada, una persona recibe dinero por distintos conceptos, mismo que en lugar de depositar en la cuenta de la empresa lo invierte en cuentas personales, se demuestra con ello el cuerpo del delito de abuso de confianza pues además de distraer la finalidad

jurídica de la tenencia, dispone para sí de ese dinero causando perjuicio a la cooperativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 356/90. Eloísa González Guerrero. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, página 147 (IUS: 222081).

ABUSO DE CONFIANZA DE LOS ADMINISTRADORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 339 del Código Penal del Estado de Guanajuato, comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de tercero dispone, para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco, o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación, o traslación de derecho, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio. Ahora bien, si una persona conviene con otra en prestar sus servicios personales de administración, para recolectar la cosecha de un predio y hacer entrega de ella a su dueño, claro es que la naturaleza jurídica del contrato de administración, no da al administrador la tenencia de los bienes encomendados a su administración, y que esa tenencia persiste en los dueños de la finca; y, consiguientemente, no puede constituir el delito de abuso de confianza, la falta de parte de la cosecha, atribuida al administrador, y debe concederse el amparo contra el auto de formal prisión, dictado en contra del administrador, por dicho delito.

Amparo penal en revisión 5169/33. Arias Emigdio. 15 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 2865 (IUS: 312492).

ABUSO DE CONFIANZA DE LOS VENDEDORES A PLAZOS POR CUENTA AJENA. La entrega de una mercancía al fiado, significa venta cuyo precio no se satisface de contado, esto es, una venta a plazo; pero cuando la naturaleza misma de la operación indica que no se trata de esa convención, porque el propio acusado confiesa que del importe de la mercancía entregada debía descontarse de determinada suma que importaba su comisión, ello indica que no hubo transmisión de dominio de parte del vendedor al acusado, ya que éste venía a ser un mandatario con relación a aquél, y el mandato, aplicado a actos de comercio, se reputa comisión mercantil; por lo que, comprobado que el acusado recibió la tenencia de la cosa para venderla y entregar su importe al dueño de la mercancía, deduciendo su comisión, si dispone del producto total de la venta, con perjuicio del dueño, es indudable que incurre en la infracción del artículo 382 del Código Penal vigente, que define y castiga el delito de abuso de confianza.

Amparo penal directo 4509/33. Félix Ángel. 11 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 2025 (IUS: 312987).

ABUSO DE CONFIANZA DEL AJENO AL CONTRATO. Aunque una persona no figure entre las autorizadas por los vecinos de un pueblo, para proceder a una venta, ni entre las personas que en virtud de esa autorización, concurrieron al otorgamiento de la escritura de compraventa relativa, y no entregaron su producto a los

interesados, sin embargo, si apareciere que dicha persona, aunque atribuyéndose una personalidad que no tenía, recibió, del comprador, en unión de las otras personas a que se ha hecho referencia, el producto de la venta, para entregar ese producto a los vecinos propietarios de la cosa vendida, se encuentra también en el caso de los demás y es responsable como ellos del delito de abuso de confianza.

Amparo penal en revisión 5977/44. Cordero Sabino y coagraviados. 9 de enero de 1945 Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 297 (IUS: 305414).

ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para fincarle responsabilidad a un mandatario por el delito de abuso de confianza, es necesario que al concluir su mandato, hecha la liquidación de cuentas, se le requiera para que entregue el saldo y no lo hiciere. La razón jurídica de tal criterio jurisprudencial, aunque no se expresa, se sustenta en que la antijuridicidad de la conducta se actualiza, cuando una vez concluida la representación y entregadas las cuentas se advierte un faltante y no obstante su requerimiento el apoderado no lo entrega, pues es hasta este momento, cuando se realiza o materializa la disposición indebida de los bienes afectos al mandato, lo cual no sucedería, si requerido el mandatario del faltante, éste hace entrega a su poderdante del mismo. A mayor abundamiento, las disposiciones previas a la conclusión del mandato son en ejercicio de éste y por tanto, no son antijurídicas. Sin embargo, cuando el mandatario admite ser apoderado del ofendido y como tal haber recibido una suma de dinero de la cual dispuso, tal confesión hace innecesario el requerimiento de esa cantidad y en consecuencia se surten los elementos configurativos del delito de abuso de confianza, al evi-

denciarse que aquél dispuso para sí de una suma de dinero de la que sólo se le transmitió a virtud del contrato de mandato, la tenencia pero no el dominio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 174/93. Miguel Ángel García Moreno. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, tesis 4, página 5.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 135 (IUS: 215793).

ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO. Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita que, al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique.

Quinta Época:

Amparo en revisión 2824/39. Peláez Ángel. 24 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1640/43. Cuautle Florentino. 1o. de octubre de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 8363/45. Flores Arcaut Narciso. 5 de abril de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5318/47. Corral Domene Francisco A. 29 de agosto de 1949. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3739/50. Guerra Ruiz Ignacio. 7 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 3, página 4 (IUS: 389872).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Los elementos que configuran el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 383, reformado, del Código Penal, están constituidos: a) por la disposición que una persona haga, para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o cualquier cosa ajena mueble; b) que esa disposición sea con perjuicio de alguno y c) que de esa cantidad de dinero, documentos o cosa ajena mueble, se le hubiere transferido la tenencia y no el dominio.

Amparo penal directo 4800/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2917 (IUS: 296436).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Si por contrato celebrado entre el reo y la ofendida, ésta se obligó a ministrar cantidades variables de plata en bruto; y por su parte, el reo debía entregar los trabajos de orfebrería, ya elaborados, precisamente con la plata que recibiera de la ofendida, resulta evidente que los hechos que motivaron el proceso no se refieren al incumplimiento del contrato celebrado entre ambas partes, si aluden a que el reo, lejos de cumplir con el contrato de devolver esas piezas elaboradas a su contratante, dispuso de ellas, vendiéndolas en un establecimiento

comercial, que no era parte del contrato mencionado, y que el disponer de esa plata labrada configuró el delito de abuso de confianza a que alude el artículo 382, reformado, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, puesto que, con perjuicio de la ofendida, dispuso para sí de la plata (que para él era una cosa ajena mueble), de la que se le había concedido la tenencia para labrarla y no el dominio.

Amparo directo 3482/48. Gómez Morán Tulio. 7 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 842 (IUS: 298982).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Si la vendedora admitió recibir tan sólo la posesión material de cierta suma de dinero, ya que se estipuló que se encargaría de pagar con esas sumas los gravámenes que reportaba la finca vendida, correspondía a ella demostrar, por cualquiera de los medios de prueba autorizados en la ley, que la compradora había cambiado los términos de ese pacto del contrato de compraventa, en el sentido de permitirle que dispusiera de esas sumas; y justificado que recibió a título precario la cantidad indicada, y que dispuso de la misma para fines distintos, se configura el delito previsto por el artículo 382 del Código Penal.

Amparo penal directo 8925/48. Pérez y de León Concepción. 16 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2457 (IUS: 300438).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Si el quejoso no denunció el robo de que dice haber sido víctima, ni trató de hacer investigaciones para saber quién lo había robado, y está probado que recibió del ofendido cierta cantidad que le dio a guardar, al no devolverla, puede presumirse que dispuso de ella en provecho propio o ajeno, puesto que una persona que tiene a su cargo dinero ajeno, no ve impasiblemente que desaparezcan los fondos respectivos, contrayendo con ello una responsabilidad, sin alarmarse y sin poner desde luego los medios de evitarlo dando parte a la autoridad, a menos que la disposición de esos fondos sea debido a hechos propios.

González Flores Juan. 1o. de diciembre de 1948. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1761 (IUS: 301649).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Cuando una persona tiene a su cargo un dinero que ha recibido en confianza y le falta ese dinero, puede presumirse que dispuso de él en provecho propio o ajeno, porque una persona que tiene a su cargo dinero ajeno, no ve imposible que desaparezcan los fondos respectivos, contrayendo responsabilidad, sin alarmarse por ello y sin poner desde luego los medios para evitarlo, dando parte a los superiores o, en su caso a la autoridad, a menos que la desaparición de esos fondos sea debida a hechos propios.

Amparo penal directo 9802/41. Arrubarena González Emilio. 3 de diciembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo XCVIII, página 1769. Amparo penal directo 7502/47. González Flores Juan. 1o. de diciembre de

1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XCVI, página 927. Amparo penal directo 3224/43. Blandinieres Monter Luis. 29 de abril de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 3/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 1730 (IUS: 302122).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. No obsta para tener por consumado el delito de abuso de confianza, el hecho de que el perjudicado por la infracción, sea deudor del infractor, ya que no puede establecerse una compensación, y la transgresión a la ley existe cuando no se hace uso debido de la confianza depositada, disponiendo el infractor, en todo caso, de las acciones correspondientes para hacer efectivo el crédito.

Amparo penal directo 8364/42. García Balderas Herlinda. 9 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 919 (IUS: 304784).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Si el reo recibió ciertos objetos sin transmisión de dominio y con una finalidad que no aparece que hubiera satisfecho, presumiéndose fundadamente que dispuso de los mismos, en perjuicio del querellante, se configura el delito de abuso de confianza; y no obsta para llegar a esta conclusión, que el acusado hubiera celebrado con el querellante un arreglo sobre la forma de pago de las cosas de

que se trata y que, según él, contiene implícito el perdón del ofendido, porque para que tal remisión pueda operar válidamente en su beneficio, requiere que se haga expresamente ante la autoridad judicial.

Amparo penal en revisión 8304/44. Valdez Valdez Manuel. 9 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 1615 (IUS: 305231).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Si el querellante imputa al acusado, el hecho de no haberle devuelto una cantidad de dinero que le entregó en calidad de depósito y el segundo de aquéllos confiesa haber recibido dicha suma y expresa que no la devolvió, porque le fue entregada a título de obsequio, el dicho del querellante constituye únicamente una presunción en contra del acusado; pero por sí sola, esa aseveración no puede comprobar en forma legal, la existencia del acto y no se justifica la existencia del delito de abuso de confianza.

Amparo penal directo 2393/37. Vázquez Rafael C. 30 de julio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 1190 (IUS: 310846).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. No es obstáculo para la comprobación de este delito, que el acusado alegue haber cubierto en alguna forma, con posterioridad a los hechos delictuosos, la cantidad de que dispuso indebidamente.

Quinta Época:

Amparo directo 1360/26. Rueda Navarrete Enrique. 10 de septiembre de 1929. Cinco votos.

Amparo en revisión 3436/30. Peña Larrabaqui Enrique y coagraviado. 3 de marzo de 1932. Cinco votos.

Amparo en revisión 4630/31. Salazar Silva Enrique. 24 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 14694/32. García J. Guadalupe. 24 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1129/33. Contreras López Alfonso. 4 de diciembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 4, página 4 (IUS: 389873).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. CASO EN QUE LO COMETE EL AGENTE DE VENTAS Y COBRADOR DE UNA EMPRESA. Si el agente de ventas de una empresa prestadora de servicios, es además cobrador del importe de éstos a las empresas usuarias de los mismos, lo hace a nombre de la empresa para la que labora, con las que aquéllas tienen firmado el contrato respectivo, en base a la confianza depositada en él por los representantes legales de la empresa usuaria del servicio, transmitiéndosele de esta forma la tenencia y no el dominio del importe de esos pagos, por lo que si no ingresa el importe a su empresa, y dispone del mismo para sí, quebranta esa confianza y su conducta es constitutiva del delito de abuso de confianza, cuya hipótesis prevé el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/90. René Gonzalo Cabrera Hernández. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 95 (IUS: 223618).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE, COMETIDO POR BODEGUEROS. Si el quejoso desempeñaba el cargo de bodeguero en el depósito de la agencia cervecera ofendida y se descubrió un faltante de las mercancías que se hallaban almacenadas en la bodega a su cuidado, resulta que su conducta es típica del delito de abuso de confianza, pues es claro que los bienes consistentes en cervezas y refrescos le fueron entregados con motivo de la relación obrero-patronal que lo vinculaba con aquella empresa, por virtud de un contrato que no le transfirió el dominio de esas mercancías, y si luego en su calidad de bodeguero, durante el procedimiento penal no pudo explicar el destino de las cosas que se le habían confiado, ello es motivo más que bastante para concluir que los distrajo en beneficio propio o ajeno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 106/77. Jaime Marín Laynes. 8 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 14 (IUS: 252636).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. HIPÓTESIS EN QUE EL AGENTE DE VENTAS Y COBRANZAS DE UNA EMPRESA COMETE EL (LEGISLA-

CIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el quejoso tenía el cargo de agente de ventas y cobranzas de la empresa ofendida, y con ese carácter recibió el pago de facturas, cantidad de que dispuso para satisfacer necesidades personales, valiéndose de la confianza depositada en su persona por parte de la empresa para la cual prestaba sus servicios, sin reintegrar esa cantidad a la ofendida, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en el ilícito de abuso de confianza, en virtud de que al disponer de cierta cantidad de dinero, procedente de diversas facturas que cobró, las que fueron pagadas por servicios a clientes del pasivo, de cuyo importe dispuso para sí, sin reintegrarlo a quien correspondía, valiéndose de su carácter de empleado, independientemente de la función propia o permanente que desempeñaba en su trabajo, implica la disposición delictuosa que engendra el abuso de confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/96. Víctor Hugo Castellanos Mora. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis XX.93 P, página 391 (IUS: 200857).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. HIPÓTESIS EN QUE SE TIPIFICA ESE DELITO, TENIENDO COMO BASE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si la quejosa recibió ciertos bienes mediante un contrato de comisión mercantil, los que presumiblemente vendió y de lo cual se negó a entregar el importe al agraviado, los hechos que a aquélla se le atribuyen configuran el delito de abuso de confianza a que se refiere el artículo 194 del Código Penal del

Estado, en razón de que la circunstancia de que el ofendido haya autorizado a la inculpada para que vendiera esos bienes no significa que se le haya transmitido el dominio, sino sólo la tenencia, desde el momento en que no se le vendió, donó ni permutó dichos bienes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/96. Gloria Calcano Toledo. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XX.75 P, página 757 (IUS: 201953).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si de autos consta que el acusado de abuso de confianza y la querellante, hacían vida marital y que existía entre ellos una sociedad de hecho, hasta días antes de presentarse la acusación, y ésta consiste en que el acusado dispuso de un objeto cuya factura se extendió a favor de la querellante, no se comprueba la circunstancia de que el objeto comprado se haya entregado al acusado, con el propósito de darle la posesión sin transmitirle el dominio, porque en realidad, la posesión del propio objeto, así como de otros diversos, la disfrutaban en común querellante y acusado. No es obstáculo para ello, que se haya presentado la factura de referencia, porque ese documento, dentro de lo dispuesto por los artículos 563 y 565 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes, no constituye una prueba plena; tanto más, si la operación en ella consignada, en lo que respecta al adquirente, se desvirtúa con la declaración del acusado y de otros datos del proceso; y aun estimando que ese documento, con la declaración de los testigos presentados por la querellante, probaran la propiedad del objeto del

delito, esto no obligaría a concluir que el acusado recibió el propio objeto bajo su cuidado exclusivo, si los testigos presentados por el acusado, declaran en el sentido de que el repetido objeto lo habían visto en la casa que habitaban querellante y acusado; lo cual significa que esos testigos confirman el hecho de que los primeros disfrutaban de la posesión, y que no existió convenio por virtud del cual el acusado lo hubiera recibido en calidad distinta a la de propiedad.

Amparo penal directo 2481/37. Ávila Isidro. 3 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 1334 (IUS: 310853).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Si se comprueba que el acusado de abuso de confianza recibió del querellante varias cantidades de dinero en guarda, de las cuales disponía el segundo por partidas, y que en determinado momento resultó en favor del propio querellante, un saldo que no pudo cubrir el acusado, y por ese motivo otorgó a favor del primero, un pagaré por el valor del saldo y se convino, además, que dicha cantidad quedaría garantizada con un lote de terreno, se presume fundadamente que existía una verdadera cuenta corriente y que el saldo deudor fue cubierto con el documento; y aun cuando en los libros del deudor se haya hecho aparecer la entrega de las cantidades que recibió aquél, como un depósito, ese convenio fue sustituido por otro de naturaleza diferente, en el cual se hizo constar que el saldo de referencia fue recibido en calidad de préstamo mercantil; tanto más, si no hay vestigio alguno de que la deuda consignada en el pagaré proviniera de otra causa distinta de la cuenta corriente. No obsta en contrario, que el acusado confiese que había dispuesto de los fondos que recibió para

determinada operación, puesto que no hubo una dolosa y fraudulenta disposición, condición *sine quan non* para que exista el delito de abuso de confianza; no pudiendo presumirse el dolo, ya que es un elemento constitutivo del delito, conforme a los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí y, consiguientemente, no puede tener aplicación el artículo 9o. del propio cuerpo de leyes, que prescribe que siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dañada intención, ya que esa disposición legal establece, en su parte final, que no deberá presumirse el dolo, cuando la ley lo exija para que exista la transgresión a la misma y es violatoria de garantías la sentencia que en las condiciones dichas tiene por comprobado el delito de abuso de confianza.

Tames y Sánchez Joaquín. 10 julio de 1917.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 4601 (IUS: 310954).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE COAHUILA). El texto del artículo 358 del Código Penal del Estado de Coahuila, que reproduce al numeral 332 del código punitivo del Distrito Federal, señala cuatro elementos configurantes del delito de abuso de confianza: a) La disposición, para sí o para otro; b) El perjuicio; c) Que la disposición recaiga en cosas muebles o en documentos que importen obligación, liberación o transmisión de derechos, y d) Que se haya transferido al agente la tenencia de esas cosas y no el dominio. De manera que cabe la posibilidad de que, además de los contratos restitutorios, se entregue la cosa al agente por actos tales como la tutela, el albaceazgo, el secuestro y otros, sin transferirse el dominio, supuesto que se suprimió de la redacción del precepto respectivo del Código Penal de 1871, el elemento relativo a que el responsable haya recibido la cosa ajena mueble en virtud de contrato,

quedando en su lugar una expresión más genérica, cuales la de la transferencia de la tenencia al agente y no del dominio, de la cosa ajena mueble.

Amparo penal directo 4606/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de mayo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 667 (IUS: 294445).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. NO CONFIGURADO. Si el contrato de mandato comprende también la facultad de ejercer actos de administración y de dominio, conforme al tercer párrafo del artículo 2448 del Código Civil vigente en el Estado, el *status* del mandatario es equiparable a la calidad de dueño, por lo que si con ese carácter realiza un contrato de compraventa sobre un bien de su mandante y a pesar de existir la presunción de una disposición indebida de una parte del dinero producto de la venta, tal conducta no es constitutiva del delito de abuso de confianza, toda vez que para que éste se integre es requisito indispensable que al activo se le deleguen facultades parciales sobre la cosa ajena mueble, esto es, que el infractor reciba la tenencia del bien y sobre él ejerza posesión derivada, lo que no se surte en la especie, dada la existencia del contrato de mandato amplísimo, el mandatario jurídicamente ejercía actos de dominio sobre el inmueble materia de la compraventa, consecuentemente sobre el producto de dicha operación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/93. Norma Adoración Garza Treviño. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 782 (IUS: 213959).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. NO ES ELEMENTO DEL TIPO, QUE EL ACTIVO TENGA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Si el quejoso sostiene que no se comprobó el cuerpo del delito de abuso de confianza, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo el sujeto activo debe tener la calidad de trabajador de confianza y aduce agravios del Juez Federal que conoció del juicio de garantías en donde reclamó la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, por no analizar tal circunstancia como elemento del tipo; ante el texto del artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero que no exige del infractor el ser considerado trabajador de confianza, pues es general al establecer que al que disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena en perjuicio de alguien, comete tal ilícito, lo sostenido por el amparista no puede estimarse como elemento del tipo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/93. Moisés Pérez Santaella. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Septiembre, página 168 (IUS: 214832).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. NO SE CONFIGURA CUANDO SE PONE A DISPOSICIÓN

DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL BIENES QUE FUERON MATERIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO.

De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la sociedad dedicada al comercio, antes que sea declarada en quiebra, tiene la obligación de solicitar ante un Juez de lo Concursal la suspensión de pagos; ahora bien, el hecho de que el representante legal de esa persona moral proporcione datos para ese trámite previo (como lo constituye el proporcionar nombres y domicilios de sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas, así como una descripción de sus bienes inmuebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie, incluyendo los que fueron materia de contrato de compraventa con reserva de dominio) no puede decirse que con ello se realice una disposición, para sí o para otro, de bienes materia de compraventa con reserva de dominio, puesto que no se les enajenó ni gravó, sino sólo se les describió para un trámite judicial de suspensión de pagos quedando los mismos, por consecuencia, a cargo de la administración de un síndico, quien obligado en su resguardo, mantenía en aptitud al legítimo propietario de esos bienes para ejercer la acción correspondiente para su recuperación, según los artículos 395 y 411 de la ley en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 475/91. Susana Kunhe Covarrubias. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 400 (IUS: 219545).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. TRANSMISIÓN DE LA TENENCIA (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE MICHOACÁN). Si bien el artículo 323 del Código Penal del Estado de Michoacán, al describir el abuso de confianza, habla de que se haya transmitido la tenencia de la cosa, no debe interpretarse la ley en sentido restrictivo, o sea que la transmisión de la tenencia de los objetos deba ser hecha precisamente por el interesado, pues el delito se configura aun cuando el dinero o los objetos los reciba el autor de la infracción, de una tercera persona, como sucede cuando el comisionista obtiene no del comitente, sino de terceros, cantidades pertenecientes al segundo y dispone de ellas.

Amparo directo 7164/66. Sacramento Romero Andrade. 7 de diciembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIV, Segunda Parte, página 11 (IUS: 258976).

ABUSO DE CONFIANZA. DELITO EQUIPARABLE AL DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El delito que prevé el artículo 247 del Código Penal vigente en dicho Estado tiene, entre otros, como elemento indispensable el que una persona física sea tenedora o poseedora en precario de una cosa, posesión ésta que en su sentido más estricto, es aquella que debe entenderse como la ejercida a virtud de un simple préstamo y la que obliga al poseedor a su restitución cuando fuere requerido para ello, por lo que si la posesión del bien se deriva de un contrato formal de carácter civil, no puede estimarse probado el elemento señalado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 134/86. José Miguel Ángel Rivera Calderas. 8 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 315 (IUS: 388994).

ABUSO DE CONFIANZA, DISPOSICIÓN COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL CONCEPTO. No es exacto que por disposición deba entenderse únicamente actos de enajenación o de gravamen, pues la conducta típica se integra por todo acto de apropiación de la cosa o bien poseído, a título de dueño; esto es, cuando el sujeto agente se hace de la cosa de propia autoridad, beneficiándose de su disfrute, como si fuese propietario de ella.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/74. Jaime Espinosa Mandujano. 29 de agosto de 1974. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Sexta Parte, página 15 (IUS: 255372).

ABUSO DE CONFIANZA. DOMÉSTICOS Y DEPENDIENTES. Cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión precaria, como sucede con el doméstico y dependiente, quienes son poseedores precarios en relación con los útiles de trabajo y las mercancías respectivamente, porque aun cuando los tienen a su alcance material, esto se debe al contrato laboral correspondiente, por lo que en estos supuestos no se satisface el presupuesto técnico del abuso de confianza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/89. Martha Serrano Ruiz (Recurrente: Juez de lo Penal de Apizaco, Tlaxcala). 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 3/93. José Antonio Tobías Escalante Ortiz. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 483/94. Laura Leticia Meza Minutti (Recurrente: Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, Puebla). 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 643/96. José Gerardo Morales Maldonado. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 698/96. Ramiro Funes Ramos (Recurrente: Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla). 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, tesis VI.2o. J/94, página 661 (IUS: 199183).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII-Agosto, página 314.

ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. El elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, que consiste en recibir una cantidad de dinero, en virtud de un contrato que no

transmita el dominio, no queda destruido porque el contrato en virtud del cual se recibió dinero, no se haya celebrado en forma regular, si la persona que dispuso del dinero, de *facto* está desempeñando el servicio y recibió el dinero, aun sin haberse celebrado formalmente el contrato de prestación de servicio, ya que esta circunstancia, no implica que el inculpaado quede exento de las responsabilidades consiguientes; pues para los fines del derecho penal, basta con que justifiquen las relaciones entre el inculpaado y el quejoso, para que aquél esté obligado a cuidar de los fondos que habitualmente recibe, sin que la falta del nombramiento lo autorice para disponer de ellos, pues el abuso de confianza constituye una infracción de índole punible, no para sancionar el cumplimiento de los contratos de prenda, depósito, comodato y demás que no transfieren la propiedad de los bienes, sino para proteger ese derecho, cuando se le lesiona en condiciones, si no iguales, sí análogas a las que constituyen el delito de robo.

Amparo penal directo 2055/30. Ratto Roberto L. 10 de septiembre de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 280 (IUS: 313901).

ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Los tres elementos que constituyen la figura delictiva denominada abuso de confianza son: la entrega de la cosa, en virtud de la confianza o de un contrato que no transfiere el dominio; que la confianza haya sido alcanzada con fines distintos del de disponer de lo ajeno, y que el acusado disponga de los fondos para otros objetos distintos de los indicados, sabiendo que no le pertenecían.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/90. Virginia Trujillo Juárez. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 323/91. José Salas Guerrero. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 337/91. Alfredo Rosete Sánchez. 6 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 362/94. Olaf Urbano Morales Dávila. 19 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 21/96. Olaf Urbano Morales Dávila. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VI.2o. J/45, página 523 (IUS: 202288).

ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. NO LO ES EL MONTO DE LO DISTRAÍDO. Los elementos integradores del delito de abuso de confianza son tres: a) Que se haya entregado la cosa en confianza o en virtud del contrato sin transferir el dominio; b) Que la confianza se haya alcanzado con fin distinto que el de disponer de lo ajeno, y c) Que se haya dispuesto de la cosa; ilícito que no puede desintegrarse si hay omisión respecto del monto distraído, por no ser elemento del tipo; con mayor razón, si es el propio abusario quien lo precisa.

Amparo directo 498/74. Alfonso Arévalo Fonseca. 2 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 65, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235881).

ABUSO DE CONFIANZA. EMPLEADOS BANCARIOS. Aun cuando el acusado alegue que no se encuentra justificado el cuerpo del delito de abuso de confianza que se le imputa, argumentando que no es el banco la parte agraviada, sino los cuentahabientes relativos, su afirmación carece de eficacia, si consta en autos que el acusado, por orden de la institución en la que trabaja se traslada a la casa de los cuentahabientes a recoger los depósitos de dinero y valores que hacen constantemente al banco, y en tal virtud, desde el momento en que el empleado, como cajero del banco, recibe diversas cantidades de dinero de parte de los cuentahabientes, es claro que ya ese dinero pertenece a la institución bancaria, por lo que carecen de razón sus inconformidades.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1329/72. Alfonso Nanni Arano. 24 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 49, Sexta Parte, página 15 (IUS: 255990).

ABUSO DE CONFIANZA, EQUIPARACIÓN AL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). El artículo 376, fracción II, del Código Penal de Tamaulipas dispone: "Se considerará como abuso de con-

fianza y se aplicarán las sanciones establecidas por el artículo anterior, en cualquiera de los siguientes casos: II. Por disponer de la cosa depositada o substraerla el depositario que no sea dueño de ella". Con arreglo a la definición legal, los elementos que integran el tipo equiparable al abuso de confianza genérico son los siguientes: que el depositario, no dueño, disponga o substraiga la cosa depositada causando perjuicio. Como es de observarse, entre los elementos constitutivos del delito que se examina, no aparece el relativo a "retención ilícita" que se contiene en el genérico de abuso de confianza, que no tiene aplicación, puesto que la norma especial deroga la general. Así pues, si el indiciado no dispuso pues sólo retuvo, la cantidad objeto de la acusación, es obvio que no cometió el delito de abuso de confianza que se le imputa, ya que como se ha dicho, el artículo 376, fracción II, no contiene como elemento constitutivo la retención ilícita de dinero, valores, cosa mueble, etcétera, sino que la disposición sea indebida para sí o para otro.

Amparo directo 5798/60. Felipe Doria Valli y coagraviado. 15 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 19 (IUS: 261059).

ABUSO DE CONFIANZA, EXISTENCIA DEL DELITO DE. De acuerdo con el artículo 382 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, comete el delito de abuso de confianza, el que, con perjuicio de tercero, dispone, para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio; por lo que si el indiciado no demuestra que se le hubiere transferido la tenencia de la cosa materia del delito, falta el elemento para la realización de aquél, ya que el abuso de confianza y robo de doméstico, encuentran, en este

punto, su diferenciación. En ambos, el agente se prevale de la confianza en él depositada, para delinquir; pero para que el robo se transforme en abuso de confianza, es menester que el delincuente haya adquirido la facultad de disponer de la cosa, que es la tenencia, mediante alguno de los contratos que no transfieren el dominio.

Amparo penal directo 4172/33. Gamboa Segovia Juan. 4 de junio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Asiáin se excusó de conocer el asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 4310 (IUS: 312546).

ABUSO DE CONFIANZA, EXISTENCIA DEL DELITO DE, TRATÁNDOSE DE COMISIÓN MERCANTIL. En los términos del artículo 273 del Código de Comercio, el mandato aplicado a actos concretos de comercio se considera comisión mercantil, lo que significa que a través de un contrato de esa naturaleza no se transfiere el dominio del bien respectivo, sino que el mandatario obra a nombre de su mandante. Ahora bien, si el inculpado recibió mediante un contrato de comisión mercantil determinado bien, el que vendió y del cual se ha negado a entregar el importe al ofendido, los hechos que se le atribuyen a aquél configuran el delito de abuso de confianza a que se refiere el artículo 382 del Código Penal, destacándose que la circunstancia consistente en que se haya autorizado al inculpado para vender el bien, no significa que se le haya transmitido el dominio, sino sólo la tenencia, desde el momento en que no se le vendió, donó ni permutó.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/82. Edith Quijano Pereda. 23 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 13 (IUS: 249669).

ABUSO DE CONFIANZA, HECHO QUE NO CONFIGURA EL DELITO DE. Aun cuando el acusado tuviera gran confianza con el ofendido y, por lo mismo, libre acceso a la casa de éste, la conducta de aquél, de escalar hasta la azotea para introducirse a la finca y apoderarse de un mueble propiedad de la víctima, no configura el delito de abuso de confianza, puesto que en ningún momento se transmitió al acusado la posesión del citado bien, que es uno de los elementos conformadores del cuerpo del ilícito mencionado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 106/89. Francisco Morfin Ramírez. 21 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa Zambrano Calero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 434 (IUS: 224876).

ABUSO DE CONFIANZA. IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES SUSTRÁIDOS POR EL ACTIVO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. En tratándose de la disminución patrimonial sufrida por la disposición de bienes con motivo de relaciones de trabajo, es de relevante importancia determinar si el activo los recibió en depósito, administración simple detentación física como poseedor precario, puesto que si la recepción de aquéllos constituye una simple detentación que obedece al carácter de empleado de dicho agente al servicio del agraviado como

consecuencia de la relación laboral existente entre ambos y no porque los hubiese recibido a virtud de un acto jurídico que tuviera por objeto directo e inmediato esos bienes, independientemente de que el receptor los tuviera a su alcance, la disposición de mérito entrañaría un ilícito diverso del de abuso de confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/88. Pelagio de la Cruz Flores. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 930/90. Rafael González Avillaced, en su carácter de defensor de Federico Vidaña Pérez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 810/90. Gilberto León Reyes. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 1716/90. Eulogio Aguilar González. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 820/90. Víctor López Urcid. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 55, julio de 1992, tesis VII. P. J/11, página 61 (IUS: 218885).

ABUSO DE CONFIANZA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Para la tipificación del delito de abuso de confianza, es necesario que al agente activo se le transmita la tenencia y no el dominio de las mercancías objeto del

ilícito, lo que no acontece cuando el inculpaado, por diversas circunstancias, las tiene a su alcance, en su carácter de almacenista o jefe del departamento de refacciones de la empresa ofendida, porque obviamente sus actos en relación con los objetos no eran autónomos, por estar sujeto a las instrucciones, vigilancia y dirección del gerente general encargado de la negociación, máxime que las refacciones no fueron vendidas al precio original, sino que el quejoso se apoderó de ellas, haciéndolas suyas, para venderlas fuera del establecimiento comercial en los domicilios de los compradores, sin notas y a menor precio, obrando en consecuencia con ánimo de dueño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/76. Joaquín Cruz Hernández. 18 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 14 (IUS: 252637).

ABUSO DE CONFIANZA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. El delito de abuso de confianza, según es definido por el artículo 382 del Código Penal del Distrito Federal, consiste, esencialmente, en disponer para sí o para otra persona, pero en perjuicio del que se dice ofendido, de cierta cantidad de dinero o demás bienes a que el propio artículo se refiere, que se haya entregado mediante un contrato que no transfiere el dominio de la suma entregada. De manera que el elemento esencial que caracteriza este delito, es el perjuicio que recibe el que entregó el dinero. Si por las razones ya expuestas, ese perjuicio no se ocasionó a la querellante, evidentemente que no se ha cometido la infracción del precepto legal acabado de citar, lo que acontece si, aunque el reo no aplicó el dinero al fin para el que lo recibió, esa diversa aplicación fue hecha siempre en beneficio del querellante.

Amparo penal en revisión 8713/46. Ramos Salgado Román. 1o. de diciembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1617 (IUS: 302676).

ABUSO DE CONFIANZA. LA DISPOSICIÓN DE BIENES QUE CONSTITUYEN GARANTÍA PRENDARIA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MERCANTILES, NO CONFIGURA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, consiste en la disposición de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio al sujeto activo; en tal virtud, el hecho de disponer de mercancía adquirida con recursos provenientes de un crédito documentario, aun cuando se haya convenido que dichos bienes constituyen garantía prendaria, ello fue para efectos del cumplimiento del pago del crédito recibido, y no puede configurar el tipo penal del ilícito aludido, puesto que la mercancía en ningún momento fue adquirida por el banco querellante y después entregada a la empresa acreditada, sino que ésta la adquirió mediante el crédito que obtuvo de la institución bancaria y por ende, la disposición que se realice de ella no puede considerarse que sea de cosa ajena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/96. Oscar Chedraui Alam y otro. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VI.2o.69 P, página 758 (IUS: 201954).

ABUSO DE CONFIANZA. LA ENTREGA DEL BIEN PARA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES NO CONFIGURA EL PRESUPUESTO DEL DELITO.

Es necesario poner de relieve, que el presupuesto técnico de la conducta típica en el delito de abuso de confianza, lo configura la tenencia o posesión derivada del bien, que se le transfiere al gerente por acto jurídico traslativo de posesión y no de propiedad. Empero, tal transferencia se efectúa en virtud de la confianza del transmisor, de que el agente ejercerá la posesión derivada sobre el bien, en términos del título jurídico, en virtud del cual se le transfirió, mandato, depósito, prenda, etcétera, y es la aprobación o disposición del bien lo que configura la conducta típica. Tan es así que se ha considerado que el bien jurídico que específicamente se afecta con la comisión del delito, es precisamente la confianza de aquél que realizó la transferencia del bien. En tal virtud, si la entrega del bien se realiza, como en el caso, para garantizar el cumplimiento de obligaciones civiles por parte de quien realizó la transferencia o entrega del dinero, es obvio que no se configura el presupuesto técnico de la conducta típica del delito, pues pensar de modo diverso implicaría que todo incumplimiento contractual de restitución constituiría delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/89. Jaime Roger Sosa Rosado. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 34 (IUS: 227836).

ABUSO DE CONFIANZA, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE, SE CON-

FIGURA CUANDO EL APODERADO, PARA REALIZAR COBRANZA DE LA EMPRESA OFENDIDA, MANIFIESTA HABER RECIBIDO DINERO DE LOS CLIENTES DE LA MISMA POR ASUNTOS AJENOS AL CARGO CONFERIDO.

La probable responsabilidad en el delito de abuso de confianza se encuentra acreditada en la causa penal cuando el inculpado, a quien la empresa ofendida le encomendó la cobranza de créditos otorgados por la misma, manifiesta haber recibido cantidades de dinero de los clientes deudores de dicha negociación por asuntos ajenos a la misma, pues es evidente que el sujeto activo, teniendo la posibilidad de realizar cobros a nombre de la empresa, pudiera distraer para su beneficio los montos de dinero recibidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 534/96. Jesús Jiménez Rivera. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis VI.2o.146 P, página 391 (IUS: 200858).

ABUSO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 363 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, se caracteriza, esencialmente, porque se recibe una cosa por una persona, con transferencia de la tenencia, pero no del dominio, y por la disposición de tal cosa para sí o para otra persona. Por tanto, si a un cajero, por sus funciones propias, se le entregaban determinadas cantidades y disponía de parte de ellas en su provecho y en el

de sus coacusados, es indudable que el delito que se configura es el de abuso de confianza y no el fraude, aun cuando las declaraciones de los procesados denoten un plan previo, concertado por ellos para disponer de parte de los productos de las ventas, pues tal connivencia no configura el delito de fraude, y considerarlo así llevaría al absurdo de decidir que cualquier abuso de confianza cometido premeditadamente, junto con ciertos medios encaminados a lograr impunidad, se convertiría en fraude; y no escaparía a este criterio el caso clásico de abuso de confianza del cajero infiel, que con anticipación urde una serie de maniobras consistentes en asientos falsos en los libros, falsificación de notas, etcétera, y con base en esas maquinaciones dispone del dinero confiado a su cuidado, sin que sea aceptable argumentar que si no hace esa serie de maniobras, no hubiera dispuesto varias veces del dinero, porque esta reiteración de la conducta, no altera la índole peculiar de la misma y menos para convertirla en otra radical y jurídicamente distinta.

Amparo directo 8792/61. Guillermo Ramírez Castruita y coagraviado. 26 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIV, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260067).

ABUSO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 327 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, establece como elementos esenciales del delito de abuso de confianza; a) Que el autor o agente del delito, haya recibido una cantidad de dinero, valores o cualquier otra cosa ajena mueble, en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio; b) Que disponga de ella; y c) Que lo haga en perjuicio de otro. En cuanto al primero de los elementos, o sea el recibo de valores, en virtud de un contrato que no transfiera el dominio, debe decirse que, en materia penal, no

es indispensable que se cumplan los requisitos de forma y de fondo que la ley civil exige para la legal existencia de los contratos, para que pueda estimarse legalmente comprobado el delito de abuso de confianza, porque tal exigencia sólo existe para los efectos puramente civiles. A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que si la disposición se hace en virtud de un contrato de depósito, no es indispensable, conforme a la ley civil de Tlaxcala, que conste en escrito firmado por el depositario, para que el depósito exista. En efecto, si bien es cierto que según el artículo 2172 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, el depósito es un acto por el cual se recibe la cosa ajena, con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella, acto que debe constar por escrito firmado por el depositario, en el que se exprese la calidad, clase y demás señas especiales de la cosa depositada, según el artículo 2165 del citado ordenamiento, también lo es que por disposición expresa de la ley contenida en el artículo 2176 de dicho código, la omisión de este requisito sujeta al depositante, en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la obligación de probar la realidad del mismo o la adulteración que alegue haberse hecho; en virtud, si en algún caso no existió el documento en que se hubiere hecho constar el depósito, es indudable que dentro de los mismo términos de la disposición invocada en último lugar, puede probarse la realidad del contrato por los medios que la ley autoriza. Ahora bien, si se demuestra la existencia del contrato de depósito, tratándose del delito de abuso de confianza, debe tenerse por aprobado el primer elemento de tal delito y si, además existen demostrados los otros elementos enumerados debe tenerse por comprobada la existencia del mismo; la resolución de un Juez que así lo estime, no importa la violación de garantías constitucionales.

Amparo penal en revisión 3428/31. Romero Aurelio T. 21 de marzo 1933. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVII, página 1659 (IUS: 313545).

ABUSO DE CONFIANZA (MAQUILA). La maquila supone un contrato por el que una persona o empresa entrega a otra hilos o tela para que los sujete a transformaciones industriales y los devuelva, recibiendo determinada cantidad por su trabajo; por lo que ese contrato no transmite al que recibe el hilo o la tela, la propiedad de ellos, sino que se obliga a devolverlos transformados, y estando probado que de la confronta de la cantidad de hilo que recibió el reo y la cantidad de tela que entregó, aparece un faltante que no ha entregado a su acusador, cometió el delito de abuso de confianza, si no justificó tener aun el hilo faltante en su poder, sino que se limitó a negar que lo había recibido, circunstancia que sí se comprobó en autos.

Amparo penal directo 8094/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2648 (IUS: 296385).

ABUSO DE CONFIANZA (MERCANCÍAS ENTREGADAS PARA SU VENTA). Si la mercancía no fue comprada por aquel a quien se la entregaba para que la vendiera y además, existe la circunstancia de que el mismo fuera empleado repartidor, esto implica que no era en virtud de un contrato traslativo de propiedad, como recibió dicha mercancía, sino en virtud de comisión o prestación de servicios; si el propietario hubiera autorizado al comerciante para que fiara la mercancía a los clientes, en ese caso no se hubiera realizado el delito; además, el hecho de que el ofendido haya aceptado abonos en pago de las

mercancías no pagadas oportunamente, no entraña el perdón, antes al contrario, pone de relieve la idea de preconstituir una prueba del delito, y sólo se traduce en la disminución pago parcial de la reparación del daño, pero no tiene influencia desde el punto de vista penal.

Amparo penal directo 1360/43. Barquín Romero Guillermo. 28 de junio de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 6049 (IUS: 307611).

ABUSO DE CONFIANZA. NO ES NECESARIO QUE EL OFENDIDO TRANSMITA LA COSA AL ACTIVO. Para la integración del delito de abuso de confianza, no es necesario que la transmisión de la tenencia de la cosa, sea precisamente por el ofendido, sino que el autor del delito puede recibirla de un tercero, pues lo que importa es el hecho mismo de la transmisión de su tenencia, sin facultades de dominio, con independencia de quién sea el transmisor, por no ser esta circunstancia elemento formativo del tipo.

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO.

Amparo en revisión 42/87. Eduardo Ponce Otero. 20 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 19 (IUS: 246465).

ABUSO DE CONFIANZA, NO ES ÓBICE PARA QUE EXISTA LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE, QUE NO PUEDA PRECISARSE CON EXACTITUD LA CUANTÍA. El hecho de que tanto el Juez de primera instancia como el tribunal de alzada no

hayan hecho referencia expresa al número de bienes de que indebidamente dispuso el quejoso en su beneficio y que digan en su respectivo fallo que no se puede determinar su cantidad, no impide que los argumentos aducidos para fundar el fallo condenatorio por el delito de abuso de confianza sean atendibles.

Amparo directo 10128/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 367 (IUS: 292977).

ABUSO DE CONFIANZA. NO SE CONFIGURA EL ILÍCITO DE, CUANDO NO SE DEMUESTRA QUE SE HAYA TRASMITIDO LA TENENCIA DE LOS BIENES AL ACUSADO. Se considera que no se actualiza el delito de abuso de confianza, cuando falta uno de los elementos esenciales para la configuración del mismo, como es la transmisión al acusado de la tenencia de los bienes muebles; no siendo obstáculo para lo anterior el haber contestado el procesado afirmativamente a la interrogante de la interpelación notarial en la cual reconoció haberse hecho responsable del resguardo de mercancía y del manejo económico y administrativo de la empresa a su cargo, pues no se detallan las mercancías, ni se anexaron al procedimiento el acta de entrega ni el inventario correspondiente; por lo que al no demostrarse plenamente que los bienes que se señalan en la auditoría sean los mismos que le fueron entregados al acusado al entrar en funciones de gerente, no se actualiza el tipo penal por el cual se le siguió proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 428/92. Liborio Soto Yocupicio. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 194 (IUS: 217187).

ABUSO DE CONFIANZA. NO SE CONFIGURA MEDIANTE DEPÓSITO BANCARIO POR EXISTIR TRANSMISIÓN DE DOMINIO. El depósito de dinero de una institución bancaria a fin de que se dé apertura a una cuenta de cheques a nombre de un tercero, para que éste, según se afirma, realice en su favor el pago de determinados bienes y el titular de la cuenta se niega posteriormente a ello, no se configura el delito de abuso de confianza, ya que si se analiza el acto jurídico por medio del cual se transmitió el numerario, se llega al conocimiento de que el ofendido, en principio no hizo entrega directa al presunto indicado de los bienes que se dicen distraídos y, por otra parte, al constituir el depósito del dinero en la institución bancaria jurídicamente transmitió el dominio, no la tenencia del numerario en favor del inculcado, luego entonces, no se acredita el elemento fundamental configurativo del ilícito en comento, a que se contrae el artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, relativo a que "al sujeto activo se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio de la cosa ajena".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/91. Martha Luz Gallardo Ramos. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Salvador Castillo Garrido.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 129 (IUS: 222810).

ABUSO DE CONFIANZA, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE COBRADORES, YA QUE POR RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SÓLO TIENEN LA DETENTACIÓN PRECARIA SOBRE LAS CANTIDADES COBRADAS A NOMBRE DE LA NEGOCIACIÓN PARA LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS.

Las personas que con motivo del desempeño de sus funciones laborales realizan cobros a los deudores de la negociación para la cual prestan sus servicios, son unos simples detentadores precarios de los valores recibidos, puesto que éstos no salen de la esfera jurídica del dueño, si se les ha impuesto la obligación de entregarlos en un tiempo determinado; por lo cual no puede considerarse que se les haya transmitido la posesión derivada de los valores, por no habérseles otorgado sobre los mismos un poder jurídico distinto del de la simple tenencia material o detentación. De tal manera que si el agente cobrador dispone del dinero que recibió en razón de la naturaleza de su empleo, del que sólo tenía encomendada la custodia y vigilancia y sobre el cual no tenía un poder jurídico diverso al de la simple detentación, por no habérsele transmitido la posesión derivada ni conferido un poder de disposición para ejercerlo a su libre albedrío, ya que únicamente tenía una posesión precaria, el detrimento patrimonial que sufre la parte patronal, no actualiza el delito de abuso de confianza, sino en todo caso un diverso ilícito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 422/95. José Antonio Alonso Acosta. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Amparo directo 70/96. Armando Martínez Ruvalcaba. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Edelmira Torres Armenta.

Amparo directo 116/96. José Ciro Malo Esparza. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Amparo directo 121/96. Julio César Ramírez Macías. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

Amparo directo 270/96. Juana Martínez Hinojo. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: J. Jesús Ortega de la Peña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis XXIII. J/4, página 453 (IUS: 202539).

ABUSO DE CONFIANZA, PAGO HECHO POR EL FIADOR. La circunstancia de que el fiador del acusado haya cubierto la cantidad de la cual dispuso aquél, no basta para que exista el delito de abuso de confianza, puesto que la citada garantía sólo cubre la responsabilidad civil, pero no la penal, simultánea con la comisión del delito, y el fiador únicamente sustituye al deudor en el cumplimiento de la obligación, mas no está a su alcance el relevarlo de la responsabilidad penal correspondiente.

Amparo 8942/38. Ramírez Eduardo. 28 de abril de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 1005 (IUS: 309916).

ABUSO DE CONFIANZA. PARA QUE SE INTEGREGUE EL TIPO NO SE REQUIERE LA INTERPELACIÓN JUDICIAL AL MANDATARIO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DICHA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme a una recta interpretación del artículo 414 del Código Penal para Tamaulipas, debe concluirse que no es condición

sine qua non para que se configure el tipo de abuso de confianza, la interpelación judicial para la devolución de los bienes objeto del delito, pues, en primer término, el precepto legal antes citado no exige tal extremo, ni jurídicamente es factible introducir elementos extraños al núcleo fundamental del delito, y si bien es cierto que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 3, intitulada "ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO.", que aparece publicada en la página 4, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, ha dicho que tratándose de mandatarios que han concluido su cargo es menester el requerimiento previo y el desacato al mismo para que se configure el tipo penal de que se ha dado noticia, también lo es que dicho órgano supremo no está legislando ni introduciendo nuevos elementos, sino sólo aplicando las normas del derecho civil para dar oportunidad al activo de que cumpla antes de que su conducta incida en la esfera penal. En otras palabras, no se trata de un elemento más del tipo, sino de una circunstancia que lo corrobora; máxime que de dicho criterio jurisprudencial no puede seguirse que el requerimiento previo necesariamente tenga que ser por la vía judicial, por lo que puede hacerse en cualquiera de las formas autorizadas por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/97. Tomás Sobrevilla Castillo. 22 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis XIX.1o.11 P, página 465 (IUS: 197422).

Esta tesis también corresponde al artículo 384.

ABUSO DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN DE COSA AJENA MUEBLE, NO ESTÁ CONDICIONADO POR EL REQUERIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El delito de abuso de confianza que define el artículo 368 del Código Penal del Estado de Tabasco, se integra por: a) la disposición indebida de cosa ajena mueble, en perjuicio de alguien; y b) que al activo se le haya transmitido la tenencia sobre dicho objeto, pero no el dominio. Por tanto, la configuración de este ilícito no necesita del previo requerimiento de la devolución de la cosa retenida por el poseedor de ella, como lo exige el diverso artículo 370 del mismo código, ya que este precepto se refiere a otra modalidad del abuso de confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/88. Pedro Díaz López. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 34 (IUS: 227837).

Esta tesis también corresponde al artículo 384.

ABUSO DE CONFIANZA, PRESUPUESTO TÉCNICO DEL. El presupuesto técnico del abuso de confianza es lo que se conoce como posesión derivada, debiéndose entender como tal la facultad que tiene el poseedor y que da sobre la cosa poseída un poder distinto al de la mera detentación material. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que este último recibe la cosa a virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma; en cambio el precarista la tiene ante su alcance puramente

material a virtud de una situación de carácter jurídico que no recae directa o inmediatamente sobre el objeto. El doméstico tiene dentro de su esfera material los útiles de su trabajo, pero sin que sobre los mismos haya recaído un acto jurídico que los tenga como objeto directo inmediato. En igual condición se encuentra el dependiente en relación con las mercancías que vende a los compradores. Es decir, cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión precaria. El dependiente es un precarista en relación con las mercancías porque aun cuando las tenga dentro de su alcance material, ello sucede a virtud del contrato laboral correspondiente; otro tanto sucede con el doméstico e incluso con el porteador. El hecho de que tanto al doméstico como al dependiente se les tenga confianza y que en virtud de un acto de carácter delictivo revele que tal confianza se depositó partiendo de una base falsa, no significa que la disminución patrimonial que sufre el pasivo entraña abuso de confianza, sino un delito distinto del orden patrimonial, pero no el de abuso de que se viene hablando. Los empleados de las negociaciones mercantiles encargados únicamente de recibir el dinero con el que se paga la mercancía recibida por los compradores no son poseedores derivados en el sentido técnico; si reciben el dinero lo hacen a virtud de la naturaleza de su empleo pero no porque se les dé un poder sobre la cosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/91. Zulema Celaya Gortari. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Sexta Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia número 3, páginas 4 y 5.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 117 (IUS: 220409).

ABUSO DE CONFIANZA. SE COMETE TAMBIÉN POR CAMBIARSE EL DESTINO DE VALORES ENCOMENDADOS. Si al acusado se le entregó la tenencia y custodia de dinero y otros valores, a fin de que los llevara a depositar a una institución bancaria, y éste cambió en su provecho el destino de los citados valores, es claro que con tal proceder se configuró el delito de abuso de confianza y no otro diverso, ya que al acusado se le configuró una posesión derivada para que ejecutara un encargo que no cumplió, que son precisamente los dos elementos requeridos para la integración del cuerpo del delito de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 225/88. Ignacio Robles Villarreal. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-I, página 35 (IUS: 227839).

ABUSO DE CONFIANZA. SI EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO RECIBE EL IMPORTE DE ÉSTE MEDIANTE REQUERIMIENTO JUDICIAL Y NO LO ENTREGA AL ENDOSANTE COMETE EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Incurre en el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II,

del Código Penal para el Estado de Chiapas, el endosatario en procuración de un documento mercantil, si recibe el importe de éste mediante requerimiento judicial a los demandados y no lo entrega a quien le endosó el documento en comento, en razón, de que resulta evidente su obrar delictivo al disponer de la cantidad de dinero que amparaba el título que le fue endosado, del cual se le transmitió la tenencia pero no el dominio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 349/94. José Luis García Becerril. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Diciembre, tesis XX. 397 C, página 321 (IUS: 209653).

ABUSO DE CONFIANZA, SU NATURALEZA JURÍDICA. El arreglo que el responsable del delito haga con la persona ofendida, para pagar el dinero que sustrajo, no implica la inexistencia de delito de abuso de confianza, ni que, por ende subsista tan sólo una obligación meramente civil, ya que si ocurren todos los elementos constitutivos del delito citado, el convenio posterior sobre la forma de reparar el daño, no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto delictuoso cometido.

Amparo penal en revisión 3436/30. Peña Larrabaqui Enrique y coagraviado. 3 marzo de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 1543 (IUS: 313820).

ABUSO DE CONFIANZA Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE; SUS DIFERENCIAS. Aun cuando ambos son delitos patrimoniales previstos, respectivamente, por los artículos 382 y 388 del Código Penal para el Distrito Federal, difieren en que en el primero el activo puede serlo cualquier persona física y la disposición indebida que realiza recae en una cosa ajena, mueble y determinada, de la que previamente se le transmite sólo la tenencia mas no el dominio; y en el segundo, el agente únicamente lo es el administrador o cuidador de los bienes muebles y/o inmuebles ajenos, además de determinados o un conjunto de ellos, corpóreos o incorpóreos, mismos que pudieron o no estar antes en posesión material del sujeto pasivo y de los que el activo tiene completo manejo. En el abuso de confianza la condicionante consiste en la previa rendición de cuentas por el infractor, en cambio, en la administración fraudulenta no lo es tal, sino la demostración plena de un provecho injusto, obtenido en perjuicio de otro, mediante el abuso que el administrador hace de sus facultades o posición, tanto que en el mismo instante en que esto acontece, el delito queda consumado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/92. David Edid Laham. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 74/93. Agustín Rodríguez Reyes. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 756/93. María del Carmen Badillo Vargas. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo en revisión 384/93. Antonio Sergio Alonso Morales. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo en revisión 234/94. Carlos Enrique Pérez Calzada. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pedro Garibay García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 80, agosto de 1994, tesis I.2o.P. J/56, página 31 (IUS: 210725).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 388, página 218.

Esta tesis también corresponde al artículo 388.

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. Aunque es cierto que el delito de abuso de confianza que define el artículo 382 del Código Penal Federal, y el de fraude, son infracciones que causan lesión al patrimonio y, por lo tanto, implican defraudación, también lo es que tratándose del delito de fraude, el agente despliega una actividad positivamente mentirosa para hacer incurrir en una creencia falsa -error- al pasivo de la infracción, alcanzando un lucro indebido, en tanto que por lo que ve al delito de abuso de confianza, aun cuando hay disposición o distracción de la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia en forma tal que el abusario obra como si fuera su dueño, sin embargo, concurre un elemento distinto, como lo es el relativo a que la cosa ha sido entregada voluntariamente por este último, en tanto que en el fraude, el pasivo es determinado por el dolo con que procede el sujeto activo.

Amparo directo 6678/57. Gilberto Treviño Saldaña. 10 de febrero de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez S. y Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 264296).

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. CUÁNDO NO PUEDEN COEXISTIR. Estos dos delitos no pueden tener existencia legal con las mismas circunstancias de hecho, como sucede, cuando se trata de delito de abuso de confianza, consistente en haber dispuesto de un objeto, sabiendo que tal cosa no se podía hacer porque no era una propiedad del acusado, quien lo tenía en depósito judicial, y el delito de fraude se hace consistir en que se obtuvo del comprador el precio convenido por la venta, lo cual sólo constituye el aprovechamiento del objeto del delito y no se trata de dos hechos delictuosos distintos, sino sólo del de abuso de confianza.

Amparo penal directo 3147/37. Sánchez Nava Miguel. 31 de agosto de 1937. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 2410 (IUS: 310903).

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. DIFERENCIAS. Mientras que en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obra como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de

todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega.

Sexta Época:

Amparo directo 5084/57. Mario Ruiz Ramírez. 13 de noviembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 7612/57. David Acevedo García. 9 abril de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 4998/58. Celestino Luján Carrasco. 18 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 1251/59. Esteban González Álvarez. 13 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 1309/59. Antonio Hernández García. 20 de agosto de 1959. Cinco votos.

Primera Sala, Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 5, página 5 (IUS: 389874).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. DIFERENCIAS (COMISIONISTAS). Si un empleado de la ofendida recibe mercancía para su venta en comisión sin que la obtenga como consecuencia de engaño o aprovechamiento de error, sino en su calidad de agente vendedor de la empresa que contrató sus servicios, al pignorar la mercancía que se le entrega para su venta y distraer de su destino objetos muebles de los cuales disfrutaba la tenencia, mas no el dominio, configura el delito de abuso de confianza, sin que importe la circunstancia

de que el acusado llene con nombres y datos supuestos o falsos las tarjetas en que debe anotar las ventas reales, ya que tal circunstancia no determina la entrega de la mercancía ni el lucro obtenido, sino que dicha maniobra tiene como finalidad la ocultación del delito, por lo que el engaño derivado de esos hechos, es posterior a la comisión del abuso de confianza y no constituye fraude.

Amparo directo 6290/63. José Vázquez Palacios. 27 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 17 (IUS: 259219).

ABUSO DE CONFIANZA Y NO FRAUDE. Si el inculpado no hizo los depósitos bancarios que le encomendó la empresa para la cual prestaba sus servicios, recibió cheques de los clientes que tampoco depositó en ninguna de las cuentas de la propia empresa y después de renunciar a su empleo siguió cobrando créditos de la misma de los que dispuso, aun cuando haya expedido cheques duplicados para cubrir aparentemente dichas disposiciones, su conducta encuadra en el tipo del delito de abuso de confianza que radica esencialmente en la disposición de la cosa mueble que se ha recibido en precaria tenencia y donde la conducta dolosa del agente del delito sobreviene en el momento mismo de la disposición en beneficio propio o de tercero, por lo que en el caso no se configuró el delito de fraude dadas las maniobras engañosas que utilizó el inculpado, si se toma en cuenta que tales maniobras fueron ejecutadas con posterioridad al acto de disposición y se realizaron con el fin de ocultar el delito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/81. Gerardo Farfán Colchado. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 14 (IUS: 250719).

ABUSO DE CONFIANZA Y ROBO. Lo esencial para la tipificación del abuso de confianza radica en que las cosas objeto del delito se hallen en poder del agente por un acto jurídico que no le haya transferido el dominio pero sí la tenencia. Ahora bien, hay robo calificado, si la cantidad de almacenista del acusado no le dio la posesión de los bienes, de modo que pudiera dar destino a los mismos, pues su misión únicamente consistía en recibirlos y entregarlos según instrucciones de sus jefes, lo cual significa que carecía de la tenencia exigida por el artículo 382 del Código Penal.

Amparo directo 2086/61. Antonio Ceballos Peral. 8 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260706).

ABUSO DE CONFIANZA Y ROBO. DIFERENCIAS. POSESIONES DERIVADA Y PRECARIA. Mientras que el poseedor derivado que dispone del bien comete el delito de abuso de confianza, el precarista lo que ejecuta es un robo; una directriz correcta para diferenciar al precarista del poseedor derivado, es la que predica que mientras el primero (precarista) tiene dentro de su esfera el objeto a virtud de un acto jurídico, cuya materia princi-

pal es una prestación personal en relación con el dueño del mismo, en el segundo (poseedor derivado), el bien llega a poder de quien se convertirá en activo, a virtud de un acto jurídico cuyo objeto principal esta constituido por un comportamiento en relación con el objeto; tal es el caso del doméstico y del depositario, respectivamente. Así, en el caso de un obrero empleado en un taller, los instrumentos que usa para el desempeño de su trabajo, no tienen porque ser considerados como poseídos en forma derivada, sino a título precario.

Amparo directo 2590/71. Fernando Pedrín Avilés. 24 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236648).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen CXXVII, página 15, bajo el rubro "ROBO Y NO ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE."

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA. DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). NATURALEZA JURÍDICA. SU DIFERENCIA CON EL ABUSO DE CONFIANZA. En el delito de administración fraudulenta previsto por el artículo 282 del Código Penal del Estado de Chihuahua, la conducta lesiva del patrimonio ajeno puede tener por objeto bienes muebles, que por no existir con anterioridad, no pudo su tenencia ser transmitida al sujeto activo, pues es dable adquirirlos en virtud de las adquisiciones hechas durante su gestión administrativa, circunstancia ésta que imposibilita la aplicación del tipo de apropiación indebida o abuso de confianza, que describe el artículo 275 del Código Penal del Estado; y aunque el delito de administración fraudulenta pertenece a la familia de los abusos de confianza o

apropiaciones indebidas, se singulariza por las siguientes particularidades: primero, porque no recae sobre un objeto determinado, sino sobre un conjunto; y segundo, porque en tanto que la apropiación o el abuso, ordinariamente tiene por objeto una cosa que antes estuvo en posesión del propietario y que éste entregó al acusado para un fin determinado, el delito de administración fraudulenta recae casi siempre sobre cosas que el ofendido nunca había tenido en su posesión material, por lo que debe concluirse que el administrador actúa sobre el capital que le ha sido confiado con libre disponibilidad, según la índole de cada negocio, es decir, dispone en suma, libremente sin que la empresa ofendida conozca su gestión; además, el delito de que se trata, no se limita a la lesión de intereses mobiliarios, sino que abarca también los inmobiliarios que no consisten necesariamente en una apropiación, sino que también comprende cualquier otra acción ejecutada, en daño de los intereses patrimoniales ajenos; lo que implica que ese ilícito es propio o especial, pues sólo puede ser cometido por aquella persona que ha asumido una cualidad jurídica, como el de ser administrador, que impone al agente un específico deber de fidelidad administrativa, y dicho deber puede ser violado mediante abusos de los poderes de disposición del patrimonio ajeno de que está investido el sujeto activo; luego, todo aquello que en mayor o menor escala y con poderes más o menos amplios gobierna, rige o cuida de intereses patrimoniales ajenos, perpetra el delito de administración fraudulenta, si en beneficio propio o de otro ocasiona un perjuicio en los intereses patrimoniales que están a su cargo, cualquiera que fuese el medio que emplease; además, en el administrador de una empresa, hay, por una parte, algo más que una simple tenencia de la cosa, él es órgano de la sociedad, no ejecuta una voluntad de otros sino expresa o concurre a expresar una sola voluntad que se puede atribuir a la persona jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 198/90. Carlos Rodríguez Carrillo. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 333 (IUS: 218900).

Esta tesis también corresponde al artículo 388.

AERONAVES DE MÉXICO, S. A., PECULADO NO CONFIGURADO EN PERJUICIO DE. Aunque la Compañía Aeronaves de México, S. A., realiza un servicio técnico especializado en forma continua, su creación no se debe a una ley del Congreso de la Unión o a algún decreto del Ejecutivo Federal, y aunque su patrimonio está constituido en parte con fondos federales, los fines del transporte aéreo a que se dedica no constituyen la prestación de un servicio público, ya que para que éste se configure, se requiere que dicho servicio este dedicado a mantener el orden material y jurídico dentro de la colectividad en ejercicio de una función del Estado, por lo que dicha empresa no es un organismo descentralizado, sino una empresa de participación estatal; conclusión que se corrobora con lo establecido en los artículos 2o. y 3o. de la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, publicada en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y en la relación de tales organismos y empresas que aparece en el Diario Oficial del cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres. En esas condiciones, como para que se tipifique el delito de peculado se requiere que el agente sea un encargado de un servicio público del Estado o descentralizado, los delitos en perjuicio de aquella empresa tendrán el carácter de abuso de confianza, mas no de peculado.

Amparo directo 4748/73. Jorge Armando Trejo Carrillo. 22 de marzo de 1974. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235918).

AGENTES DE VENTAS DE SEGUROS, NO SE LES TRANSMITE EL DOMINIO DE LAS PRIMAS COBRADAS POR RAZÓN DE SUS SERVICIOS Y POR TANTO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. Los agentes de ventas de seguros autorizados para cobrar el importe de las primas de los seguros que venden, tienen una relación con la compañía aseguradora por razón del desempeño en sus funciones con respecto al objeto en sí, de detentadores materiales de la cosa, puesto que los valores recibidos por éstos no salen de la esfera jurídica del dueño, ya que únicamente tienen sobre éstos una tenencia precaria si se les ha impuesto la obligación de entregarlos en un tiempo determinado, por lo cual no puede considerarse que se les haya transmitido la posesión derivada de tales valores, por no habérseles otorgado sobre los mismos un poder jurídico distinto del de la simple tenencia material o detentación. De tal manera que si el agente de ventas dispone del dinero que recibió en razón de la naturaleza de su empleo, del que sólo tenía encomendada la custodia y vigilancia y sobre el cual no tenía un poder jurídico diverso al de la sola detentación material, por no habérsele transmitido la posesión originaria ni habérsele conferido un poder de disposición para ejercerlo a su libre albedrío, ya que únicamente tenía una posesión precaria, el detrimento patrimonial que la compañía aseguradora sufre, no actualiza el delito de abuso de confianza, sino en todo caso un diverso ilícito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 439/95. Jorge Carlos Ramírez Insunza. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XXIII.8 P, página 254 (IUS: 203357).

ALBACEAS, ABUSO DE CONFIANZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 3537 del Código Civil vigente en el Estado de Sinaloa, dispone que la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, y por tanto, si el albacea de la sucesión efectúa la venta de algunos bienes muebles y de semovientes, es indudable que el propio albacea se encontraba en posesión material de los bienes de que dispuso y que cometió el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 407 del Código Penal de dicho Estado; sin que obste en contrario, la alegación de que aun no ha rendido el albacea las cuentas de administración y que sin esa circunstancia no es posible sostener que ha habido disposición de bienes, pues a pesar de que no haya llegado el momento de rendir las cuentas, los albaceas o ejecutores no están capacitados legalmente para efectuar venta alguna de los bienes que constituyen el acervo hereditario, sino en los términos a que se contrae el artículo 3552 del Código Civil esto es, que cuando para el pago de un adeudo u otro gasto urgente, fuera necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos y si no fuere posible, con la aprobación judicial.

Amparo penal en revisión 6793/38. Valenzuela Francisco y coagraviado. 13 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 302 (IUS: 309974).

COMISIONISTA, CUANDO INCURRE EN ABUSO DE CONFIANZA. Cuando se celebra un contrato de comisión mercantil a virtud del cual se entregan determinados bienes para su venta; a fin de tener como responsable del delito de abuso de confianza al comisionista, es necesario que al concluir la comisión, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta, no lo verifique.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/95. Federico León Pérez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, tesis VI.3o.1 P, página 349 (IUS: 205191).

FRAUDE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, Y NO DE ABUSO DE CONFIANZA. Si quedó acreditado que las firmas de quienes debían suscribir unos cheques fueron falsificadas y con esa falsificación se logró el cobro de los mismos, se engañó a la institución bancaria y se obtuvo un lucro indebido con perjuicio de los cuentahabientes, elementos que son bastantes para comprobar el cuerpo del delito de fraude, puesto que no se acreditó que el indiciado tuviera facultades para disponer de los fondos, por lo que no se configura el cuerpo del delito de abuso de confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/87. Leoncio López Méndez. 21 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 313 (IUS: 231392).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

FRAUDE, DELITO DE. Si el acusado mediante engaños logra que la mercancía que ha sacado a vistas de la negociación en que es agente de ventas, se le descargue, haciendo aparecer que ya la ha regresado, esto es, engañando al personal de dicha negociación y luego con facturas engañando igualmente a los compradores, les vende dicha mercancía disponiendo de su importe, obteniendo con esto un lucro indebido en su provecho y en perjuicio de los legales propietarios, engañando con sus mentiras, tanto al personal encargado de la mercancía como a los compradores, todas estas maniobras constituyen el delito de fraude y no el de abuso de confianza, ya que no se le dio la tenencia de los objetos y dispuso de ellos, quedando pues plenamente demostrado que con mentiras, engaños y maniobras de diferentes especies, se hace y vende objetos que no le pertenecen, obteniendo un enriquecimiento patrimonial, valiéndose de un medio operatorio ilícito indebido e ilegítimo, en perjuicio tanto de la negociación donde presta servicios, como de los compradores.

Amparo directo 6737/62. Ernesto Torres Siordia. 27 de febrero de 1964. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 22 (IUS: 259607).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

LOTERÍA NACIONAL, ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO CON BILLETES DE LA. Un billete de

la Lotería Nacional constituye un documento que importa obligación de pago, en caso de salir premiado, por parte de la institución que lo expide; por tanto, si una persona dispone de la parte que en el premio a un billete de lotería correspondía a otro individuo, quien dejó dicho billete, en depósito al primero, como resultado de la confianza que le merecía, es incuestionable que el disponer para sí, de la totalidad del premio obtenido, se aprovechó de la confianza depositada en ella por el ofendido, concurriendo en el caso, los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza.

Amparo penal directo 7807/43. Durán Carmen. 7 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 427 (IUS: 306301).

Véase la tesis: "PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES O GERENTES EN LOS DELITOS QUE COMETAN A NOMBRE DE LAS." en el artículo 11, página 121.

ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y PECULADO. DIFERENCIAS. La circunstancia de que el inculpado preste sus servicios a la sociedad ofendida y que ésta sea una filial de un organismo descentralizado del poder público, no es óbice para que los elementos que configuran el delito de robo, sean diversos a los que integran los de peculado y abuso de confianza, pues en aquél basta que el acusado no se encuentre en poder de la cosa robada, en tanto que en el peculado o abuso de confianza al activo se confiere la tenencia de la cual dispone para sí o para otro. En consecuencia si a dicho inculpado no se le transmitió la tenencia de numerario para su administración, al apoderarse de él, cometió el delito de robo.

Amparo directo 1572/75. Santiago Llavens Ocaña. 25 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, tesis 287, Segunda Parte, página 622.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, página 53 (IUS: 235478).

ROBO. SI EL QUEJOSO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE TRANSPORTAR AZÚCAR A DIFERENTE LUGAR DE DONDE LO RECIBIÓ Y LO DESPLAZA SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PODÍA DISPONER DEL PRODUCTO, NO COMETE EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA SINO EL DE. No basta que por diversas circunstancias una persona tenga determinados bienes a su alcance para considerar que al disponer de los mismos cometa el delito de abuso de confianza; por tanto, la circunstancia de que el quejoso sólo haya tenido la función de transportar el azúcar a distinto lugar de donde lo recibió, y, a pesar de que se le haya encomendado su custodia y vigilancia y de que tuviera acceso al producto con cierta autonomía, éste no había salido de la esfera de custodia de su dueño y al haberlo desplazado el quejoso, sin consentimiento de quien podía disponer de él, esa acción constituye un verdadero apoderamiento y no una disposición de cosa ajena de la cual se le haya transmitido la tenencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 795/94. Carlos Cancino Román. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.278 P, página 212 (IUS: 209356).

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA, DELITOS DE, COMETIDOS POR BODEGUEROS, DEPENDIENTES O INTERVENTORES.

En tanto que en el abuso de confianza se requiere, en lo general, la entrega real, material y física del objeto, para que la tenencia satisfaga la noción jurídica que en el Derecho Romano se distinguía bajo la denominación del "*corpus*", la simple posibilidad de que la cosa se encuentre al alcance del infractor, en su calidad de dependiente, interventor o encargado de bodega, no puede significar aquella tenencia, y por ende, cuando el delincuente aprovecha esa facilidad para sustraer la cosa, consuma un robo.

Amparo penal directo 3115/49. Castellanos Hernández Abel. 14 de noviembre de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, página 1352 (IUS: 305925).

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA. DIFERENCIAS.

El elemento primordial para la existencia del delito de abuso de confianza, es que alguien entregue a otro la tenencia material de una cosa o de una cantidad de dinero y no el dominio, además de que no tiene que llevar a cabo ningún esfuerzo para hacerse de las cosas, por lo que si el quejoso era sólo empleado de la empresa afectada, pues a pesar de que se le haya encomendado su custodia y vigilancia así como de que tuviera acceso a ella con cierta autonomía, ésta no había salido de la esfera del control del dueño, y de haber desplazado el inculpaado cierta cantidad de dinero sin consentimiento de quien podía disponer de ella, esa acción constituye un verdadero apoderamiento y no una disposición de cosa ajena de la que se haya transmitido la tenencia; máxime que el quejoso en ningún momento recibió la tenencia material del dinero, por tanto su conducta se encuadra dentro del ilícito de robo y no en el de abuso de confianza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/91. Arturo Reynosa Ontiveros. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 307 (IUS: 218006).

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA, DISTINCIÓN ENTRE.

Si el inculpaado, ocultos entre sus ropas, sustrajo de la institución bancaria donde presta sus servicios como empleado, cheques de la Tesorería, su conducta no constituyó el delito de abuso de confianza, sino el de robo, pues para que se configure aquél es requisito indispensable que el sujeto activo tenga la cosa a su disposición, por haberla recibido en virtud de un acto jurídico directamente encaminado a transmitirle la tenencia del bien, para que lo destine a un objeto determinado y en atención a la confianza especial que deposita el dueño en la persona que recibe la cosa. No basta, pues, que por diversas circunstancias una persona tenga determinados bienes a su alcance para considerar que al disponer de los mismos comete el delito de abuso de confianza. Si fuera éste el criterio del legislador, no habría considerado como robos calificados el del doméstico, el del trabajador en contra de su patrón, el del huésped, el de los obreros, artesanos, etcétera, quienes por sus peculiares circunstancias tienen las cosas ajenas materialmente a su disposición, pero no las han recibido en virtud de un acto jurídico especialmente enderezado a ese fin.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo directo 90/72. Ricardo Zavaleta Salgado. 31 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 43, Sexta Parte, página 70 (IUS: 256315).

Si excede de esta cantidad, pero no de 2,000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

ROBO Y NO ABUSO DE CONFIANZA. SI LA ENCARGADA DE UNA CAJA REGISTRADORA DE UNA NEGOCIACIÓN TOMA EL DINERO DE LA MISMA PARA SU PROVECHO, SE INTEGRA EL TIPO PENAL DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si las funciones del activo se hacían consistir en el manejo de una caja de una determinada negociación, recibiendo diariamente las ventas de ese establecimiento, esta circunstancia no implica que se le hubiera transmitido la tenencia del numerario, supuesto que sólo realizaba funciones de recepción, ejerciendo una simple detentación del bien, con la obligación de darle el destino correcto al numerario, sin que éste saliera de la esfera de custodia y disponibilidad de quien con apego a la ley tiene derecho a disponer del mismo, por lo que la sustracción que del metálico haya hecho el activo a la caja registradora en la negociación en comento, es un acto de apoderamiento y no el de disposición que integra el delito de abuso de confianza, atento a que al no otorgársele la tenencia, no ejercía ningún acto de dominio sobre el dinero.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/95. María Elena García Ortega. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis XX.88 P, página 718 (IUS: 201523).